LAUDO ARBITRAL
Caso arbitral Nº 5444-374-24-PUCP

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO SANEAMIENTO NORTE
(Demandante)
y
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
(Demandado)

Contrato Nº 024-2013-PNSR , con el objeto de ejecutar el servicio de consultoría para la elaboración de los estudios de pre inversión y expedientes técnicos para la "INSTALACIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE 370 CENTROS POBLADOS DEL ÁMBITO RURAL – GRUPO 1 – ÍTEM Nº 1"

Tribunal Arbitral
Derik Roberto Latorre Boza (Presidente)
Fiorella Rocío del Pilar Salazar Mochcco (Árbitra)
Arminda Isabel Andrade Villavicencios (Árbitra)

Secretaría Arbitral
Ana Lino Suárez

Lima, 10 de setiembre de 2026

Índice

I. Glosario de Términos ***3***

II. Antecedentes ***4***

A. Hechos del Caso **4**

B. Del Convenio Arbitral **5**

C. Inicio del Arbitraje **6**

D. Reglas aplicables al arbitraje **6**

E. Normatividad aplicable al fondo de la controversia **6**

F. Demanda arbitral **6**

G. Contestación de la Demanda **7**

H. Oposición a exhibición de medios probatorios **7**

I. Determinación de Puntos Controvertidos **7**

J. Audiencia Única **9**

K. Alegatos Finales y cierre de actuaciones **9**

L. Plazo para laudar **9**

III. ANÁLISIS: ***10***

A. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA (PRIMER EXTREMO) Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA **13**

A.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO **13**

A.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD **15**

A.3 POSICIÓN DEL CONSORCIO **17**

A.4 POSICIÓN DE LA ENTIDAD **19**

A.5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL **20**

B. RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA (SEGUNDO EXTREMO) **29**

B.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO **29**

B.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD **32**

B.3 CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL **37**

C. GASTOS ARBITRALES ***61***

C.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO **61**

C.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD **61**

C.3 CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL **61**

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL ***64***

I. Glosario de Términos

Demandante o Consorcio	Consorcio Saneamiento Norte (integrado por Caduceo Consultores S.A., RV Consult Asoc S.A.C., CIMAC S.A.C. y Bustamante Williams Consultores y Constructores S.A.C.)
Demandado o Entidad o PNSR	Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR
Contrato	Contrato Nº 024-2013-PNSR , con el objeto de ejecutar el servicio de consultoría para la elaboración de los estudios de pre inversión y expedientes técnicos para la "INSTALACIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE 370 CENTROS POBLADOS DEL ÁMBITO RURAL – GRUPO 1" – ÍTEM Nº 2"
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
Bases Integradas	Bases Integradas de la adjudicación de menor cuantía Nº 004-2013-PNSR, derivada del Concurso Público Nº 001-2013-PNSR (Primera Convocatoria)
LCE	Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo Nº 1017.
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, Decreto Supremo Nº 184-2008-EF.

II. Antecedentes

A. Hechos del Caso

i. Con fecha 21 de agosto de 2013, se suscribió el contrato N° 024-2013-PNSR entre el PNSR y el Contratista, para la elaboración de los estudios de Pre Inversión y Expedientes Técnicos para la "Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 370 Centros Poblados del Ámbito Rural-Grupo N° 1" - Ítem N° 2 por el Monto total de S/ 3 434 356,44 (Tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis con 44/100 soles) incluido IGV.

ii. Con fecha 28 de agosto de 2013, de acuerdo con la cláusula quinta del contrato, se suscribió el Acta de Inicio de Actividades de los Servicios de Consultoría, la misma que estableció como fecha de inicio de la consultoría el 16 de setiembre de 2013.

iii. Con fecha 06 de noviembre de 2013, ambas partes suscribieron la Adenda N° 1 al contrato, la cual tuvo por objeto modificar la cláusula tercera "monto contractual", por la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales consistentes en la realización del estudio de elegibilidad, siendo el nuevo costo total del contrato el monto de S/ 3 505 264,08 (Tres millones quinientos cinco mil doscientos sesenta y cuatro con 08/100 soles).

 Asimismo, tras la modificación del monto contractual, se amplió el importe de la garantía de fiel cumplimiento.

iv. Con fecha 04 de abril de 2014, ambas partes suscribieron la Adenda N° 2 al contrato, la cual tuvo por objeto modificar su cláusula tercera "monto contractual", siendo el nuevo monto de S/ 2 731 431,71 (Dos millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y uno con 71/100 soles). De igual forma, se estableció en la citada adenda el plazo de ejecución de las prestaciones adicionales.

v. Con fecha 29 de abril de 2014, ambas partes suscribieron la Adenda N° 3 al contrato, que tuvo por objeto modificar la cláusula cuarta "del pago".

vi. Con fecha 30 de diciembre de 2016, ambas partes suscribieron la Adenda N° 4 del contrato, que tuvo por objeto modificar la cláusula tercera, estableciéndose como nuevo costo total el monto de S/ 2 717 157,98 (Dos millones setecientos diecisiete mil ciento cincuenta y siete con 98/100 soles).

vii. Con fecha 30 de enero de 2020, el Contratista presentó la Carta Notarial N° 30-2020/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, correspondiente a la resolución del contrato por causas imputables a la Entidad.

viii. En consecuencia, la Entidad inició el arbitraje desarrollado en el Expediente N° 3034-406-20, cuestionando la validez de la Carta Notarial que resuelve el contrato por parte del contratista.

ix. Con fecha 01 de agosto de 2022, se emitió el laudo arbitral que declaró infundada la pretensión sobre nulidad y/o invalidez de la Carta Notarial N° 30-2020/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR correspondiente a la resolución del contrato.

x. Con fecha 03 de julio de 2023, el PNSR recibió mediante la carta N° 324-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, cuyo monto asciende a S/ 273 143,18 (Doscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y tres con 18/100 soles).

xi. Con fecha 28 de septiembre de 2023, mediante Carta N° 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PSNR, el Contratista presentó su liquidación del servicio de consultoría, estableciendo un saldo a favor suyo referido únicamente a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

xii. Con fecha 18 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, la Entidad remitió la Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, cuyo asunto es notificación de corte técnico financiero (mecanismo de cierre) del contrato, adjuntando los informes N° 1604-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE y N° 127-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE -jreyna.

xiii. Con fecha 14 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico, la Entidad remitió la Carta N° 1739-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP[1], cuyo asunto es la solicitud de consentimiento de liquidación (Corte Técnico Financiero – Mecanismo de Cierre) y cobro de penalidades no aplicadas del contrato.

xiv. Con fecha 12 de diciembre de 2023, se emite el Acta de Conciliación N° 1041-2023 de la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje (ASPECOAR), que da cuenta que el procedimiento de conciliación iniciado por el Contratista concluye por falta de acuerdo entre las partes.

B. Del Convenio Arbitral

xv. Conforme a la Cláusula Décimo Octava del Contrato, las controversias que surjan entre las partes se resuelven obligatoriamente mediante conciliación; y de no llegarse a acuerdo alguno, se resolverá mediante arbitraje.

[1] Si bien ambas partes hacen referencia a la Carta N° 1739-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, dicho documento no fue incorporado al expediente arbitral como medio probatorio, razón por la cual este Tribunal Arbitral no efectuará pronunciamiento sobre su contenido.

C. Inicio del Arbitraje

xvi. El 19 de julio de 2024, el Consorcio presenta su solicitud de arbitraje.

xvii. El 19 de julio de 2024, el Consorcio designa como árbitra a la abogada Fiorella Rocío del Pilar Salazar Mochcco.

xviii. El 12 de agosto de 2024, la Entidad presenta su contestación de arbitraje.

xix. El 12 de agosto de 2024, la Entidad designa como árbitra a la abogada Isabel Arminda Andrade Villavicencios.

xx. Con fecha 13 de febrero de 2025, las coárbitras designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Derik Latorre Boza, quien aceptó la designación con fecha 17 de febrero de 2025. Conforme al artículo 27-2 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se entiende constituido desde esa última fecha.

D. Reglas aplicables al arbitraje

xxi. Con fecha 4 de marzo de 2025, se notificó la Decisión Nº 1, mediante la cual se fijaron las reglas del arbitraje.

xxii. Es aplicable al presente arbitraje el Reglamento del CARC-PUCP del año 2024.

E. Normatividad aplicable al fondo de la controversia

xxiii. Conforme al Contrato de Servicio Nº 024-2013-PNSR suscrito el 21 de agosto de 2013, en lo no previsto en este Contrato se aplicará la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 y sus modificatorias (LCE), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias (RLCE).

F. Demanda arbitral

xxiv. Con fecha 01 de abril de 2025, el Consorcio presenta su demanda, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal
Declarar consentida la liquidación presentada por el Contratista notificada con carta Nº 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR con fecha 28 de setiembre de 2023 y, como consecuencia de ello, se disponga la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por el monto ascendente a S/ 273 143,18 (Doscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y tres con 18/100 soles)

Segunda Pretensión Principal

Declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la carta Nº 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP de fecha 18 de octubre de 2023, remitida por la Entidad con asunto "notificación de corte financiero" (mecanismo de cierre), por la vulneración al procedimiento de liquidación establecido en la normativa de contratación pública.

Tercera Pretensión Principal

Declarar la invalidez o ineficacia de la imputación de penalidad por un monto ascendente a S/ 214 581,93 (Doscientos catorce mil quinientos ochenta y uno con 93/100 soles), por la vulneración a la normativa de contratación pública.

xxv. Con fecha 25 de abril de 2025, en cumplimiento a la Decisión Nº 2 de fecha 21 de abril de 2025, el Consorcio remite su escrito de subsanación y modificación de ofrecimiento de pruebas en la demanda arbitral.

G. Contestación de la Demanda

xxvi. El 18 de junio de 2025, la Entidad presenta la contestación de la demanda. Asimismo, formula oposición contra la exhibición de medio probatorios de la demanda arbitral.

H. Oposición a exhibición de medios probatorios

xxvii. La Entidad formuló oposición a la exhibición de medios probatorios ofrecidos por las demandantes, específicamente del "Anexo A-19: Memorándum Nº 741-2013 y Anexo A-20: Memorándum Nº 1268-2014".

xxviii. Mediante Decisión Nº 6 de fecha 25 de agosto de 2025, se declaró infundada la oposición contra la exhibición de documentos formulada por la Entidad.

xxix. Con fecha 5 de setiembre de 2025, la Entidad dio cumplimiento al mandato arbitral presentando lo siguientes documentos:

a. Memorándum N° 741-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI.
b. Memorándum N° 1268-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI.

I. Determinación de Puntos Controvertidos

xxx. Mediante Decisión Nº 6 de fecha 25 de agosto de 2025, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, declarar consentida la liquidación presentada por el Contratista notificada con Carta Nº 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR con fecha 28 de setiembre de 2023 y, como consecuencia de ello, disponer la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por el monto ascendente a S/ 273 143,18 (Doscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y tres con 18/100 Soles).

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Carta Nº 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP de fecha 18 de octubre de 2023, "remitida por la Entidad con asunto "notificación de corte financiero" (mecanismo de cierre), por la vulneración al procedimiento de liquidación establecido en la normativa de contratación pública".

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine, si corresponde o no, declarar la invalidez o ineficacia de la imputación de penalidad por un monto ascendente a S/ 214 581,93 (Doscientos catorce mil quinientos ochenta y uno con 93/100 soles), por la vulneración a la normativa de contratación pública.

xxxi. Mediante Decisión N° 16 de fecha 23 de febrero de 2026, se aprueba el desistimiento parcial formulado por el Consorcio en los términos siguientes:

I. Formulamos DESISTIMIENTO por CONCEPTO DE INTERESES LEGALES derivado del SALDO A FAVOR del CONTRATISTA ASCENDENTE a S/ 319,58, el cual fue determinado en el cuadro de valorizaciones programadas y pagadas de la liquidación del servicio.

II. Precisamos que, NO EXISTE RECLAMO ALGUNO SOBRE GASTOS AMBIENTALES EN EL PRESENTE PROCESO (Exp. S-4434-24). Puesto que, el monto de S/ 24 159,15 incluye en la liquidación conforme a lo ordenado en la Decisión N° 11 de un proceso arbitral previo (Expediente N° 3034-40-2015) que no forma parte de las controversias pertinentes.

III. Sobre la carta expresada, el CONSORCIO formula RENUNCIA EXPRESA A CUALQUIER RECLAMO QUE EL CONTRATISTA FORMULE EN VÍA ARBITRAL, JUDICIAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA O DE CUALQUIER OTRO ÍNDOLE. Esta decisión tiene como objetivo delimitar la controversia exclusivamente a los puntos medulares que han sido objeto de debate en las etapas postulatorias del presente proceso.

xxxii. Mediante Decisión N° 6 de fecha 25 de agosto de 2025, se admitieron los siguientes medios probatorios:

- Por parte del Consorcio, se admitieron los documentos signados en los numerales A-1 al A-20 dentro del segundo otrosí decimos del escrito de demanda de fecha 1 de abril de 2025, subsanado con escrito del 25 de abril de 2025.

- Por parte del PNSR, se admitieron los documentos signados en los numerales del B-1 al B-6 dentro del acápite "X. Medios Probatorios" del escrito de contestación de demanda de fecha 18 de junio de 2025.

xxxiii. Mediante Decisión N° 9 de fecha 13 de noviembre de 2025, se admitieron nuevos medios probatorios presentados por la Entidad:

- Memorándum N° 741-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI también denominado Sustento de Penalidad – Informe N° 1
- Memorándum N° 1268-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI también denominado Sustento de Penalidad – Informe N° 2

J. Audiencia Única

xxxiv. Con fecha 5 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la Audiencia Única con asistencia de ambas partes.

K. Alegatos Finales y cierre de actuaciones

xxxv. Con fecha 3 de marzo de 2026, el Consorcio presentó su escrito de alegatos finales.

xxxvi. Con fecha 3 de marzo de 2026, el PNSR presentó su escrito de alegatos finales.

xxxvii. Mediante Decisión N° 17 de fecha 10 de marzo de 2026 se dispuso, entre otros, declarar el cierre de las actuaciones arbitrales.

L. Plazo para laudar

xxxviii. Mediante Decisión N° 19 de fecha 26 de junio de 2026, se dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y se estableció el plazo para laudar, el mismo que vence el 14 de setiembre de 2026.

III. ANÁLISIS:

1. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, es preciso aclarar que:

 1.1. **Garantías procesales**: Durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, ambas partes han tenido plena oportunidad de ofrecer y actuar sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente. Todo ello se ha realizado conforme a las reglas de la Decisión N° 1, el Reglamento del Centro y la Ley de Arbitraje, garantizando estrictamente el derecho de defensa, la contradicción y la igualdad de trato.

 1.2. **Valoración integral:** Para el análisis y razonamiento en el presente caso, se han considerado todas las alegaciones presentadas y se han valorado conjuntamente los medios probatorios admitidos. Por lo tanto, la omisión de una referencia expresa a un argumento o prueba específica no implica que no haya sido examinada para la emisión del presente Laudo.

 1.3. **Principio de adquisición de la prueba:** En virtud del principio de comunidad o adquisición de la prueba, los medios probatorios incorporados pertenecen al proceso y no a quien los aportó. En consecuencia, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para utilizarlos con el fin de acreditar hechos, incluso si resultan contrarios a los intereses de la parte que los ofreció.

2. **Posiciones de las partes:** Los argumentos de las partes que se exponen en el análisis de cada punto controvertido han sido extraídos de la demanda, la contestación, los alegatos finales y demás escritos presentados que obran en el expediente arbitral.

De la competencia del Tribunal

3. La competencia del Tribunal Arbitral está delimitada por el principio de congruencia procesal, de modo que su facultad decisoria se circunscribe estrictamente a las pretensiones que las partes han sometido a su conocimiento. En contrataciones estatales, esta delimitación adquiere especial relevancia, pues la jurisdicción arbitral deriva tanto del convenio arbitral como de la normativa sobre contratos públicos, limitándose a lo solicitado de manera concreta en los escritos procesales.

 La delimitación de la competencia del Tribunal Arbitral puede analizarse mejor distinguiendo los componentes estructurales de toda pretensión:

- *Petitum*: el objeto formal de la demanda, es decir, la resolución concreta que se reclama al tribunal.

- *Causa petendi*: los fundamentos fácticos y jurídicos que legitiman el pedido; constituye el título o *ratio decidendi* que justifica la pretensión.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0569-2003-AC/TC, ha consolidado este principio al precisar que el objeto litigioso contiene ambos elementos y que, respecto al petitum, el órgano jurisdiccional —lo que alcanza al Tribunal Arbitral— no puede conceder algo distinto de lo pedido ni fundar su decisión en elementos diferentes a la causa invocada. De ese modo, la omisión o incongruencia entre petitum y causa petendi no puede ser subsanada por el tribunal, pues ello podría dar lugar a que se produzca extralimitación en el ejercicio de su competencia y vulneración del derecho de defensa.

4. Por tanto, no es función del Tribunal Arbitral suplir a las partes en el planteamiento de sus pretensiones o en el diseño de su estrategia procesal. En ese sentido, el Tribunal Arbitral debe respetar estrictamente los límites fijados por las partes y solo puede emitir su decisión dentro del marco de las pretensiones planteadas, evaluando únicamente aquello que ha sido expresamente solicitado y debatido, conforme al principio de congruencia procesal.

5. En vista de que en el presente arbitraje se discuten diferentes temas, a partir de las pretensiones planteadas por el Contratista, por cuestiones metodológicas y de organización del razonamiento con miras a la decisión que debe tomarse, el Tribunal Arbitral desarrollará el análisis de los puntos controvertidos en el siguiente orden, que nos permite resolver de manera estructurada y organizada los mismos:

 A. Primera Pretensión Principal de la Demanda (Primer extremo) y Segunda Pretensión Principal de la Demanda.
 B. Tercera pretensión principal de la Demanda y Primera pretensión principal de la Demanda (Segundo extremo).

De la liquidación del contrato

6. Ahora bien, la literatura especializada ha tratado el tema de la liquidación, fundamentalmente en relación con los contratos de obra, y solo de manera tangencial respecto a los contratos de consultoría de obras. Sin perjuicio de ello, resulta útil para este Laudo el tener en cuenta algunos conceptos.

Hay que tener presente que, desde una perspectiva eminentemente técnica, la liquidación final del contrato de obra está concebida como un proceso de cálculo, técnico, ceñido a las condiciones contractuales y normativas aplicables a la relación específica bajo contrato, siendo su finalidad determinar, fundamentalmente, el costo total de la obra y el saldo económico resultante, el mismo que puede arrojar un saldo, sea a favor o en contra del contratista o de la Entidad[2]. La liquidación, además, tiene como propósito verificar la corrección de las prestaciones a cargo de la Entidad y del contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar, a cargo de las partes del contrato teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales.

Desde una perspectiva legal, se ha señalado que la liquidación "Es el proceso de cálculo técnico de las cuentas del contrato (pagos, anticipos, obligaciones, deudas, etc.) que tiene por finalidad determinar el costo total de la prestación (generalmente obra o consultoría de obra) y el saldo económico a favor o en contra del contratista o de la entidad, reconociéndolos o declarándose cerrado el contrato. Conforme a su naturaleza, la liquidación procede en los contratos de tracto sucesivo incluso cuando han sido resueltos o anulados. La liquidación del contrato puede ser aprobada expresamente por la parte ante quien se presenta o puede quedar aprobada por silencio administrativo; o aprobada por un tribunal arbitral cuando existe controversia sobre dicho acto"[3].

[2] SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, p. 44.
[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. La contratación estatal, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 679

A. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA (PRIMER EXTREMO) Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Primera Pretensión Principal (Primer extremo)

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare consentida la liquidación presentada por el Contratista notificada con Carta Nº 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR con fecha 28 de setiembre de 2023 y, como consecuencia de ello, se disponga la devolución de la garantía de fiel cumplimiento de fiel cumplimiento por el monto ascendente a S/ 273 143,18 (Doscientos Setenta y Tres Mil Ciento Cuarenta y Tres con 18/100 Soles).

A.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO

7. Conforme con el artículo 169 del RLCE, el 30 de enero de 2020, con Carta Notarial Nº 30-2020/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, el Consorcio comunica a la Entidad la resolución del contrato por incumplimientos imputables a esta.

8. La Entidad cuestionó la validez de la resolución del contrato, por lo que inició un arbitraje, solicitando la nulidad y/o invalidez de la Carta Notarial Nº 30-2020/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR (expediente Nº 3034-406-20-PUCP).

9. El Consorcio señala que, mediante laudo arbitral emitido el 1 de agosto de 2022, se declaró infundada la pretensión formulada por la Entidad. En consecuencia, sostiene que existe un pronunciamiento arbitral firme que ratificó la validez de la resolución contractual efectuada por el Consorcio. Dicha decisión produce efectos de cosa juzgada y resulta vinculante para las partes

10. La resolución contractual quedó firme y produjo la extinción de la relación contractual, por lo que correspondía iniciar el procedimiento de liquidación del contrato.

 Asimismo, invoca los artículos 1371 y 1372 del Código Civil, según los cuales la resolución deja sin efecto un contrato válido por una causal sobreviniente y puede ser ejercida judicial o extrajudicialmente.

 De igual modo, cita la Opinión N° 086-2018/DTN, indicando que la resolución contractual produce efectos desde que la comunicación es

recibida por la otra parte y que, una vez resuelto el contrato, no resulta posible reanudar las obligaciones contractuales derivadas de este.

Respecto al procedimiento de liquidación iniciado por el Consorcio

11. El Consorcio sostiene que, una vez que la resolución contractual quedó firme, presentó la liquidación del servicio de consultoría mediante Carta N° 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, de fecha 28 de septiembre de 2023.

 Añade que dicho procedimiento se sustentó en la Cláusula Décimo Séptima del contrato, que remite al artículo 179 del RLCE.

 Al respecto, el Consorcio señala que, conforme al artículo 179 del RLCE, la Entidad contaba con un plazo de quince (15) días para pronunciarse respecto de la liquidación presentada, observándola o formulando una liquidación distinta; de no hacerlo, la liquidación presentada por el contratista quedaba aprobada.

 Afirma que, dentro del plazo establecido, la Entidad no formuló ninguna observación a la liquidación, razón por la cual la liquidación presentada quedó consentida.

12. Indica que, posteriormente, la Entidad emitió el Informe N° 127-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-jreyna y el Informe N° 1604-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE, de 17 y 18 de octubre de 2023, respectivamente, mediante los que desarrolló un "corte técnico financiero".

13. Por tales motivos, el Consorcio argumenta que, al no haberse formulado observaciones ni una nueva liquidación dentro del plazo legal, dichos informes carecen de valor para alterar la liquidación ya consentida.

14. Asimismo, el Consorcio indica que, con fecha 14 de noviembre de 2023, la Entidad le remitió la Carta N° 1739-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, con sumilla "Solicitud de consentimiento de liquidación del servicio y especifica el cobro de penalidades", quedando a la espera de la respuesta por parte del Consorcio.

 Frente a ello, el Consorcio manifiesta que, al considerar extemporánea dicha actuación y no encontrarse de acuerdo con su contenido, cursó la Carta N° 506-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual invitó a la Entidad a un procedimiento de conciliación

15. Finalmente, el Consorcio alega que el procedimiento conciliatorio concluyó sin acuerdo de las partes, conforme consta en el Acta de Conciliación N°

1041-2023 emitida por la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje (ASPECOAR), de fecha 12 de diciembre de 2023.

16. El Consorcio indica que acreditó que la liquidación presentada debe considerarse aprobada de pleno derecho, ya que la Entidad no observó la misma dentro del plazo establecido y los documentos internos emitidos posteriormente no pueden modificar su contenido fuera del marco normativo aplicable y al respecto la presente pretensión debe ser declarada fundada.

Sobre los alegatos finales:

17. En sus alegatos finales, el Consorcio sostiene que durante el arbitraje quedó acreditado lo siguiente:

 17.1. Antes del procedimiento de liquidación, la Entidad nunca notificó válidamente las penalidades que pretende que se apliquen al Consorcio.

 17.2. La liquidación fue presentada con Carta N° 449-2023/CONSORCIOSANEAMIENTONORTE/PNSR el 28 de setiembre de 2023.

 17.3. El plazo legal para que el PNSR formule observaciones o presente una nueva liquidación venció indefectiblemente el 13 de octubre de 2023. La Entidad no presentó ningún documento dentro de ese plazo.

 17.4. Como consecuencia del consentimiento de la liquidación, corresponde que se ordene la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 273 143,18, más los intereses legales generados por su indebida retención.

A.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

18. La Entidad sostiene que el Tribunal Arbitral debe considerar que la liquidación presentada por el consultor no se encuentra enmarcada dentro del procedimiento establecido en el artículo 179 del RLCE. En ese sentido, la liquidación remitida por el Consorcio mediante Carta Nº 449-2023/CSN/PNSR no ha sido consentida, conforme a los hechos que se detallan a continuación.

19. En primer lugar, la Entidad señala que, de conformidad con el artículo 179 del RLCE, el procedimiento de liquidación se inicia a partir del otorgamiento de la conformidad de la última prestación.

20. No obstante, advierte que en el presente caso los proyectos comprendidos en el contrato no fueron concluidos, debido a que el propio Consorcio resolvió el contrato antes de culminar la ejecución de la totalidad de las prestaciones a su cargo.

21. Por tal motivo, afirma que no existe una conformidad final de la prestación que permita activar el procedimiento de liquidación regulado en el artículo 179 del RLCE. En consecuencia, considera que no resultan aplicables los plazos previstos en dicha disposición respecto de los proyectos comprendidos en el contrato.

22. En esa línea, la Entidad sostiene que, al no haberse seguido el procedimiento de liquidación previsto en el artículo 179 del RLCE, no resulta jurídicamente válido afirmar que la liquidación presentada por el Consorcio haya quedado consentida, puesto que dicho consentimiento únicamente puede producirse dentro del procedimiento regulado por dicha norma. Sin perjuicio de lo expuesto, la Entidad advierte que el Consorcio atribuye al plazo regulado en el RLCE los alcances de un plazo de caducidad.

23. Al respecto, la Entidad precisa que, conforme al artículo IX del Código Civil —aplicable de manera supletoria a todas las relaciones contractuales—, las disposiciones de dicho cuerpo normativo resultan aplicables de manera supletoria, siempre que no resulten incompatibles con su naturaleza.

24. Asimismo, el artículo 2004 del Código Civil consagra el principio de reserva de ley mediante una norma de carácter imperativo, estableciendo que únicamente por ley pueden ser fijados los plazos de caducidad.

25. En consecuencia, sostiene que el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 179 del RLCE no puede ser interpretado como un plazo de caducidad. Por ello, considera que no habría perdido el derecho ni la facultad de formular observaciones respecto de la liquidación presentada por el Consorcio.

26. Además, invoca la doctrina de los actos propios, señalando que ninguna persona puede actuar de manera contradictoria respecto de sus propios actos. En tal sentido, sostiene que el Consorcio no puede pretender acogerse a un procedimiento de liquidación que presupone la culminación de las prestaciones contractuales cuando fue el propio contratista quien resolvió el contrato antes de su culminación.

27. En virtud de lo expuesto, la Entidad concluye que el Tribunal Arbitral debe declarar improcedente y/o infundada la primera pretensión, dado que existe evidencia irrefutable que demuestra que es inviable otorgar la conformidad a una prestación que no ha cumplido con los objetivos de su contratación, debido a graves deficiencias de índole técnica.

Segunda Pretensión Principal

> ***Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP de fecha 18 de octubre de 2023, remitida por la Entidad con asunto "notificación de corte financiero" (mecanismo de cierre), por la vulneración al procedimiento de liquidación establecido en la normativa de contratación pública.***

A.3 POSICIÓN DEL CONSORCIO

28. El Consorcio sostiene que el procedimiento de liquidación del contrato se encuentra expresamente regulado por el artículo 179 del RLCE, norma que establece los plazos y actuaciones que deben observar tanto la Entidad como el contratista para la aprobación, observación o consentimiento de la liquidación.

 En ese sentido, señala que la Entidad tenía la obligación de pronunciarse expresamente respecto de la liquidación presentada mediante Carta N° 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, observándola o formulando una liquidación distinta dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

29. No obstante, refiere que la Entidad no formuló observación alguna a dicha liquidación dentro del plazo legal. Por el contrario, mediante Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, de fecha 18 de octubre de 2023, únicamente comunicó un denominado "corte técnico financiero" o "mecanismo de cierre", sin efectuar referencia expresa a una observación de la liquidación contractual presentada por el Consorcio.

30. El Consorcio sostiene que dicha actuación resulta contraria al procedimiento previsto en el artículo 179 del RLCE y vulnera su derecho de contradicción, puesto que la Entidad no identificó de manera expresa los extremos observados de la liquidación ni notificó formalmente una liquidación alternativa.

 En respaldo de su posición, invoca los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, que exigen que los actos administrativos se encuentren debidamente motivados, mediante una exposición expresa, concreta y directa de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión adoptada.

31. Sobre esa base, sostiene que la Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP se presentó fuera de fecha y no reúne las condiciones mínimas para ser considerada dentro del procedimiento de liquidación, dado que se limita a remitir informes internos referidos a penalidades y otros aspectos contractuales, sin cuestionar formalmente la liquidación presentada por el Consorcio.

 Asimismo, afirma que la propia denominación utilizada por la Entidad —"corte técnico financiero" o "mecanismo de cierre"— evidencia que no se siguió el procedimiento de liquidación previsto por la normativa de contrataciones del Estado. En consecuencia, considera que la Entidad pretendió introducir una figura ajena al régimen legal aplicable para cuestionar una liquidación que ya había quedado consentida.

32. El Consorcio agrega que la Opinión N° 113-2019/DTN respalda su posición, en tanto establece que, conforme al artículo 179 del RLCE, cuando una liquidación no es observada dentro del plazo legal, esta queda aprobada o consentida y no puede ser modificada posteriormente mediante actuaciones administrativas extemporáneas.

33. En tal sentido, sostiene que resulta contrario al ordenamiento jurídico que la Entidad pretenda formular observaciones fuera del plazo legal y, además, a través de un instrumento que no constituye una observación formal de la liquidación ni una liquidación alternativa.

 Asimismo, invoca el principio de buena fe contractual previsto en el artículo 1362 del Código Civil, señalando que los contratos deben ejecutarse conforme a lo pactado y dentro del marco normativo aplicable. Por ello, considera que un documento denominado "corte técnico financiero" no puede ser posteriormente interpretado como una observación válida a la liquidación cuando la propia Entidad no le otorgó tal naturaleza jurídica.

34. Del mismo modo, señala que la Carta N° 1614-2023 tampoco cumple con los requisitos previstos en el numeral 184.1 del artículo 184 de la Ley N° 27444 para la emisión de informes, por cuanto no contiene un pronunciamiento claro y expreso sobre todas las cuestiones planteadas en la liquidación presentada por el Consorcio.

35. Por lo expuesto, sostiene que carece de validez jurídica cualquier intento de modificar el resultado de la liquidación presentada mediante la incorporación extemporánea de penalidades o la determinación de un saldo distinto al consignado por el contratista.

36. En consecuencia, el Consorcio considera que la Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP resulta inválida e ineficaz, por lo que corresponde reconocer los efectos de la liquidación presentada por el

Consorcio y declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda.

Sobre los alegatos finales:

37. Respecto a la segunda pretensión principal, sostiene que se logró acreditar lo siguiente:

 63.1 El PNSR intentó incorporar de manera extemporánea penalidades que nunca fueron notificadas al contratista antes del consentimiento de la liquidación, mediante la Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP

 63.2 El concepto de "mecanismo de cierre" o "corte financiero" es una figura inexistente en la normativa de contrataciones del Estado y en las Bases Integradas del proceso. En ese sentido, señala que la Entidad no puede crear procedimientos *ad hoc* para subsanar su propia negligencia al no haber observado la liquidación en el plazo de ley.

 63.3 La pretendida aplicación de penalidades tiene como única finalidad impedir la devolución de la garantía de fiel cumplimiento pese a que la liquidación ya había quedado consentida.

 63.4 La pretendida aplicación de penalidades en la Carta N° 1614-2023 vulnera el debido proceso y el principio de legalidad, por lo que solicita se declare su nulidad e ineficacia, al carecer de sustento normativo y haber sido emitida cuando la liquidación ya era un acto firme y consentido.

A.4 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

38. La Entidad señala que, conforme a lo expuesto respecto de la primera pretensión, emitió un pronunciamiento denominado "corte técnico financiero del contrato", al considerar que el supuesto bajo análisis no se encontraba comprendido dentro del procedimiento regulado por el artículo 179 del RLCE. En consecuencia, sostiene que no se configuraron los presupuestos necesarios para una liquidación contractual en los términos previstos por dicha norma, ni resultaban aplicables los plazos establecidos en ella.

39. En esa línea, la Entidad invoca la Opinión N° 113-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señalando que la liquidación de un contrato debe comprender todos los conceptos que integran el costo total de la prestación, incluyendo valorizaciones, penalidades, adelantos, amortizaciones y demás conceptos debidamente sustentados. Sobre dicha

base, sostiene que cualquier pronunciamiento sobre la liquidación requiere considerar la totalidad de los conceptos económicos vinculados a la ejecución contractual.

40. Asimismo, la Entidad sostiene que, aun en el supuesto negado de que el Tribunal Arbitral considere que la liquidación presentada por el Consorcio hubiera quedado consentida, ello no supone que la misma resulte irrevisable. Al respecto, cita la Opinión N° 196-2015/DTN del OSCE, conforme a la cual el consentimiento de una liquidación genera una presunción de validez, pero que se trata de una presunción iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario, pudiendo ser objeto de revisión cuando existan cuestionamientos respecto de la inclusión, exclusión o determinación de los conceptos que la integran

 En tal sentido, la Entidad afirma que el eventual consentimiento de la liquidación no impide que el Tribunal Arbitral examine la corrección de los conceptos incorporados en ella, particularmente aquellos vinculados a penalidades y demás obligaciones económicas derivadas de la ejecución contractual, a fin de evitar resultados contrarios a los principios de equidad, moralidad y prohibición del enriquecimiento sin causa.

41. Adicionalmente, la Entidad invoca la doctrina de los actos propios, la cual impide que una parte adopte una conducta contradictoria respecto de sus actuaciones anteriores cuando ello genere perjuicio a la otra parte o afecte la seguridad jurídica.

 Sobre esa base, sostiene que el Consorcio no puede afirmar simultáneamente que la liquidación quedó consentida y, a la vez, haber cuestionado el contenido de la Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP mediante el inicio de un procedimiento de conciliación, el cual concluyó sin acuerdo conforme al Acta de Conciliación correspondiente.

 En consecuencia, la Entidad considera que la conducta asumida por el Consorcio resulta incompatible con la tesis según la cual la liquidación habría quedado firme e incuestionable, por lo que solicita al Tribunal Arbitral evaluar dicha actuación a la luz de los principios de buena fe y seguridad jurídica.

42. Finalmente, la Entidad solicita que la segunda pretensión principal sea declarada infundada, al considerar que comunicó válidamente sus observaciones respecto de la liquidación presentada por el Consorcio y que estas no fueron atendidas ni desvirtuadas por este.

A.5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

43. Corresponde a este Tribunal Arbitral emitir pronunciamiento respecto del primer extremo de la primera pretensión principal y de la segunda pretensión principal. Al respecto, se advierte que ambas controversias guardan una estrecha conexión jurídica, en tanto tienen como eje común el procedimiento de liquidación del Contrato N° 024-2018-VIVIENDA-PNSR y las actuaciones desplegadas por las partes durante dicha etapa contractual.

44. En efecto, el primer extremo de la primera pretensión principal se encuentra orientado a determinar si la liquidación presentada por el Contratista mediante Carta N° 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR adquirió la calidad de consentida conforme el régimen contractual y normativo aplicable. Por su parte, la segunda pretensión principal tiene por objeto establecer si la Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, mediante la cual la Entidad notificó un denominado "corte técnico financiero (mecanismo de cierre)", constituye una actuación jurídicamente idónea dentro del procedimiento de liquidación contractual o si corresponde declarar su nulidad, invalidez o ineficacia, por cuanto no se ajusta a dicho procedimiento.

45. Bajo esa premisa, este Tribunal Arbitral considera que el análisis de ambas controversias no puede realizarse de manera aislada, puesto que para determinar si se produjo o no el consentimiento de la liquidación contractual, corresponde examinar la naturaleza jurídica y los efectos que correspondería atribuir a la actuación desplegada por la Entidad mediante la referida Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP.

 En consecuencia, el desarrollo de las presentes consideraciones se efectuará de manera conjunta, evitando reiteraciones innecesarias y permitiendo una valoración integral del procedimiento de liquidación contractual.

46. Precisado ello, corresponde determinar el marco contractual y normativo que regula el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra, a efectos de establecer las actuaciones y consecuencias jurídicas previstas para cada una de las partes.

Análisis del marco contractual y normativo de la liquidación contractual de consultoría de obra

Regulación contractual

47. Delimitado el objeto de análisis de estas pretensiones, corresponde examinar el marco contractual aplicable al procedimiento de liquidación del Contrato N° 024-2023-PNSR.

48. Al respecto, de la revisión de la cláusula décimo sétima del contrato se advierte que la regulación referida a la liquidación contractual no contiene un desarrollo mayor, sino que se limita a establecer que dicha etapa se rige por lo dispuesto en el artículo 179 del RLCE.

> "CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA
> La liquidación del contrato de consultoría de obra se sujetará a lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Marco normativo aplicable

49. En atención a la remisión contractual efectuada, corresponde analizar el artículo 179 del RLCE, el cual regula el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra.

50. Dicha disposición normativa establece, entre otros aspectos, los plazos y actuaciones aplicables tanto al contratista como a la Entidad, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de pronunciamiento oportuno respecto de la liquidación presentada. En específico, el referido artículo señala lo siguiente:

> *"**Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra***
>
> *1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*
>
> *Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.*

En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215.

2. *Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.*

 Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

 En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215.

3. *Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

 Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 52 de la Ley".

51. De la disposición antes citada, se advierte que el artículo 179 del RLCE regula un procedimiento secuencial sujeto a plazos preclusivos, estableciendo cargas procedimentales específicas tanto para el contratista como para la Entidad, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de actuación oportuna de cualquiera de las partes.

 En lo relevante para la presente controversia, el procedimiento previsto por la norma puede resumirse del siguiente modo:

Actuación	Obligado	Plazo	Consecuencia ante la falta de actuación
Presentación de la liquidación	Contratista	15 días desde la conformidad de la última prestación.	La Entidad puede efectuar la liquidación a costo del Contratista.
Pronunciamiento sobre la liquidación presentada	Entidad	15 días desde su recepción.	La liquidación presentada por el Contratista queda aprobada.
Pronunciamiento del Contratista frente a observaciones	Contratista	5 días desde la recepción de observaciones.	Se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.
Solicitud de conciliación y/o arbitraje	Cualquiera de las partes	5 días	

52. Como puede apreciarse, el procedimiento establecido en el artículo 179 del RLCE regula el procedimiento de liquidación de un contrato que ha concluido de manera normal; es decir, con la culminación de las prestaciones a cargo del contratista y la conformidad respectiva por parte de la Entidad.

53. Además, la normativa aplicable no solo regula el procedimiento de liquidación contractual, sino también los efectos jurídicos derivados de la inactividad de las partes, otorgando relevancia al cumplimiento oportuno de las actuaciones previstas durante dicha etapa contractual.

¿Se verifica el procedimiento de liquidación contractual en el presente caso?

54. Establecido el marco aplicable, corresponde verificar si las actuaciones realizadas por las partes durante el procedimiento de liquidación contractual se ajustaron a las exigencias previstas en el artículo 179 del RLCE, particularmente lo referido a la oportunidad de la presentación de la liquidación y al pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo establecido.

55. Previamente a verificar la oportunidad de la liquidación presentada por el Contratista, corresponde precisar que, en el presente caso, no se otorgó la

conformidad de la ejecución de la prestación, en tanto el Contratista resolvió el contrato por incumplimiento de la Entidad.

56. Si bien el artículo 179 del RLCE, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, regula el plazo de liquidación del contrato de consultoría de obra tomando como referencia el otorgamiento de la conformidad de la última prestación, dicha disposición no contemplaba expresamente el supuesto en el que el contrato hubiera concluido como consecuencia de su resolución. Ello, sin embargo, no determina que la liquidación resulte improcedente en tales casos.

 En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala que, "conforme a su naturaleza, la liquidación procede en los contratos de tracto sucesivo incluso cuando han sido resueltos o anulados"[4], en tanto dicha institución tiene por finalidad determinar el estado final de las obligaciones y aspectos económicos derivados de la ejecución contractual.

57. Esta interpretación encuentra además sustento en la evaluación normativa de la contratación pública. En efecto, el artículo 144 del RLCE aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF reguló expresamente que, tratándose de contratos de consultoría de obra, la liquidación puede presentarse dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. Si bien dicha regulación no resulta aplicable al presente caso por razones temporales, pone de manifiesto que el propio legislador reconoció expresamente, en una regulación posterior, que la resolución del contrato constituye un supuesto habilitante para el inicio del procedimiento de liquidación, aspecto que no se había previsto de forma expresa en el RLCE aplicable a la presente controversia.

 Asimismo, de acuerdo con el OSCE, en su Opinión Nº 101-2013/DTN, aunque "la liquidación de un contrato de obra se realiza, normalmente, con posterioridad a la recepción de la obra; es decir, una vez que la obra haya sido ejecutada y recibida por la Entidad, de conformidad con lo indicado en el primer párrafo del artículo 211 del Reglamento", es también necesario liquidarlo "cuando una de las partes lo resuelve, de conformidad [con] los párrafos segundo y tercero del artículo 209 del Reglamento". Si bien esta Opinión estaba referida a un contrato de obra, el razonamiento es perfectamente aplicable para el caso de un contrato de consultoría de obra.

58. En consecuencia, esta interpretación se ve reforzada por el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual, tratándose de contratos de consultoría de obra, el contrato culmina con la liquidación y el pago correspondiente. Esta disposición evidencia la función de la liquidación como mecanismo de cierre de la relación contractual, sin que la norma

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. La contratación estatal, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 679

excluya expresamente dicho procedimiento cuando el contrato hubiera concluido por resolución.

59. Bajo dicho marco, corresponde determinar el momento a partir del cual la resolución contractual adquirió plena eficacia jurídica para efectos de habilitar el inicio del procedimiento de liquidación contractual y, a partir de ello, verificar la oportunidad de la liquidación presentada por el Contratista.

 De la documentación obrante en el expediente, se advierte que el Contratista resolvió el Contrato N° 024-2023-PNSR mediante Carta Notarial N° 30-2020/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, notificada el 30 de enero de 2020.

 Posteriormente, mediante laudo arbitral emitido el 1 de agosto de 2022 en el marco del expediente arbitral N° 3034-406-20-PUCP, se declaró infundada la pretensión formulada por la Entidad referida a la nulidad y/o invalidez de la referida carta notarial de resolución contractual, convalidándose por tanto la decisión de resolver el contrato.

60. En consecuencia, este Tribunal Arbitral advierte que, a partir de la emisión del referido laudo arbitral, quedó descartada la pretensión de la Entidad orientada a cuestionar la validez de la resolución contractual efectuada por el Contratista, consolidándose así los efectos jurídicos derivados de dicha resolución.

61. Bajo dicho contexto, y considerando que no obra en el expediente elemento alguno que permita advertir la modificación de lo resuelto mediante decisión complementaria o ulterior pronunciamiento arbitral respecto de la validez de la resolución contractual, corresponde tomar como referencia la emisión del laudo arbitral de fecha 1 de agosto de 2022 para efectos del análisis del procedimiento de liquidación contractual.

 En atención a ello, el Tribunal Arbitral considera que, desde dicha fecha, el Contratista se encontraba habilitado para presentar la liquidación del contrato, al haberse definido de manera cierta la eficacia de la resolución contractual que puso fin a la relación jurídica entre las partes.

 No obstante ello, se advierte que el Contratista presentó la liquidación del servicio de consultoría de obra mediante Carta N° 449-2023/CNS/PNSR recién el 28 de setiembre de 2023, esto es, luego de transcurrido más de un año desde la emisión del laudo arbitral que confirmó la validez de la resolución contractual.

 Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que la liquidación contractual constituye una actuación necesaria para el cierre de la relación contractual, en tanto permite determinar el estado final

de las prestaciones ejecutadas, obligaciones pendientes y aspectos económicos derivados de la ejecución del contrato.

62. En esa medida, si bien este Tribunal Arbitral ha advertido que la liquidación presentada por el Contratista no fue formulada dentro del marco temporal previsto en la normativa aplicable, también se verifica que la Entidad tampoco efectuó liquidación alguna pese a encontrarse habilitada para ello ante la falta de presentación oportuna por parte del Contratista.

 En efecto, el artículo 179 del RLCE prevé que, ante la falta de presentación de la liquidación por parte del Contratista, corresponde a la Entidad efectuarla y notificarla dentro del plazo correspondiente, mecanismo que tiene por finalidad evitar la indefinición del estado final de la relación contractual.

63. Al respecto, se tiene que el OSCE ha señalado, por ejemplo en las Opiniones Nº 042-2006/GNP, 087-2008/DOP y 009-2023/DTN, que en el caso que ni la Entidad, ni el Contratista hayan presentado la liquidación del Contrato, cualquiera de las partes queda habilitada a presentarla y desde ese momento se activará el procedimiento establecido.

 En ese sentido, de la revisión del expediente, se advierte, en primer lugar, que el contratista no cumplió dentro de los plazos establecidos con presentar la liquidación del contrato. En segundo lugar, no se aprecia que ante dicha omisión por parte del Contratista, la Entidad haya ejercido dicha facultad ni promovido actuación alguna orientada a que se cumpla con la liquidación del contrato.

64. Bajo dicho contexto, el Tribunal Arbitral considera que, aun cuando la liquidación presentada por el Contratista no fue formulada oportunamente, lo cierto es que fue dicha parte quien finalmente promovió el inicio formal del procedimiento de liquidación contractual mediante Carta N° 449-2023/CNS/PNSR de fecha 28 de setiembre de 2023, actuación que resulta relevante para efectos de analizar las actuaciones posteriores desplegadas por la Entidad y los efectos jurídicos derivados de las mismas.

65. Sobre el particular, la Entidad con ocasión de la liquidación presentada por el Contratista, elaboró documentos tales como el Informe N° 127-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-jreyna y el Informe N° 1604-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE, emitidos los días 17 y 18 de octubre de 2023, respectivamente.

 En dichos documentos se habría señalado la aprobación de un "corte técnico financiero del contrato", actuación que, según sostiene la Entidad, evidenciaría la existencia de un pronunciamiento respecto de la liquidación presentada por el Contratista.

66. No obstante, este Tribunal Arbitral advierte que la sola elaboración de informes no resulta suficiente, por sí misma, para tener por cumplida la exigencia prevista en el artículo 179 del RLCE, toda vez que la referida disposición exige que la Entidad no solo emita un pronunciamiento, sino que además lo comunique o notifique al contratista dentro del plazo legalmente establecido.

67. De la valoración conjunta de las actuaciones descritas precedentemente, este Tribunal Arbitral concluye, por un lado, que la Entidad no cumplió con pronunciarse respecto a la liquidación presentada por el Contratista y notificar su pronunciamiento dentro de los 15 días siguientes de recibida.

 Si bien la Entidad presentó de manera extemporánea, mediante Carta N.° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, el Informe N.° 127-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-jreyna y el Informe N.° 1604-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE, documentos que conforman el Informe de Corte Financiero-Técnico, dicha actuación no se encuentra comprendida en el procedimiento previsto en el artículo 179 del RLCE.

 En consecuencia, el Tribunal Arbitral es de la opinión que corresponde declarar fundada la segunda pretensión principal, al verificarse que la Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP resulta ineficaz y, por tanto, no puede surtir efectos respecto al procedimiento de liquidación del contrato, desarrollado conforme al artículo 179 del RLCE.

68. Por otro lado, considerando que la Entidad no notificó, dentro del plazo previsto en la normativa aplicable, un pronunciamiento respecto de la liquidación presentada por el Contratista, desde una perspectiva estrictamente procedimental y conforme al numeral 1 del artículo 179 del RLCE, esta debe tenerse por aprobada.

 Considerando lo anterior y en atención a que la Entidad no emitió pronunciamiento alguno de manera oportuna en relación con la liquidación presentada por el Contratista, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal en su primer extremo, y, por consiguiente, que corresponde declarar consentida la liquidación presentada por el Contratista con Carta Nº 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR con fecha 28 de setiembre de 2023.

B. RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA (SEGUNDO EXTREMO)

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la invalidez o ineficacia de la imputación de penalidad por un monto ascendente a S/ 214 581, 93 (Doscientos catorce mil quinientos ochenta y uno con 93/100 soles), por la vulneración a la normativa de contratación pública.

B.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO

69. El Consorcio sostiene que las penalidades cuya aplicación pretende la Entidad encuentran sustento únicamente en actuaciones internas, tales como los Memorándums N° 741-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI y N° 1268-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI. Sin embargo, afirma que dichos documentos nunca fueron notificados al contratista durante la ejecución contractual, por lo que no constituyen actos idóneos para acreditar una penalidad válidamente aplicada.

 En ese sentido, señala que la Entidad incumplió su obligación de comunicar oportunamente al contratista la existencia de supuestos retrasos, así como la justificación, cuantificación y aplicación de las penalidades que ahora pretende incorporar en la liquidación contractual.

 Sostiene que ello vulnera los principios de inmediatez, debido procedimiento y derecho de defensa, pues la imputación de penalidades requiere que el contratista tome conocimiento oportuno de los hechos que se le atribuyen y pueda ejercer su derecho de contradicción.

70. El Consorcio agrega que la propia documentación presentada por la Entidad evidencia que el sustento de la penalidad vinculada al Informe N° 01 se encuentra en el Memorándum N° 741-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, documento que —según afirma— nunca le fue notificado pese a haber transcurrido más de diez (10) años desde su emisión.

71. De igual manera, indica que la Entidad pretende sustentar una segunda penalidad en el Memorándum N° 1268-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, referido a la aprobación del Informe N° 02 y a una penalidad ascendente a S/ 149 509,95. No obstante, sostiene que tampoco recibió notificación

alguna de dicho documento ni de la supuesta penalidad durante la vigencia del contrato.

Asimismo, sostiene que el referido memorándum carece de sustento, toda vez que el monto contractual considerado para el cálculo de la penalidad fue posteriormente modificado mediante la Adenda N° 4 de fecha 30 de diciembre de 2016, circunstancia que, a su juicio, desvirtúa la validez del cálculo efectuado por la Entidad.

72. El Consorcio precisa que el monto final correspondiente a la fase de elaboración de perfiles ascendió a S/ 1 859 214,74 e incluyó localidades que posteriormente resultaron no elegibles. En consecuencia, sostiene que cualquier análisis respecto de eventuales penalidades debía efectuarse considerando las prestaciones efectivamente involucradas y no sobre la totalidad de la contratación.

 En respaldo de dicha posición, invoca la Cláusula Décimo Tercera del contrato, así como la Opinión N° 047-2015/DTN del OSCE, la cual reconoce que las contrataciones por paquete para la elaboración de estudios de preinversión y expedientes técnicos comprenden prestaciones diferenciadas, con plazos de ejecución independientes, por lo que el análisis de un eventual retraso debe realizarse respecto de cada prestación específica y no sobre el monto y plazo global del contrato:

 "No obstante, considerando que la contratación por paquete para la elaboración de los estudios de preinversión y la elaboración del expediente técnico de obra implica la ejecución de un conjunto de prestaciones distintas entre sí, de ejecución sucesiva y con plazos de ejecución independientes para cada una de ellas [...] el retraso injustificado debe analizarse en función a cada una de las prestaciones involucradas; es decir, tanto el monto como el plazo de la prestación materia de retraso y no en función al monto y plazo total de la contratación".

73. En atención a ello, el Consorcio sostiene que la Entidad no ha demostrado la existencia de retrasos imputables respecto de cada una de las prestaciones individualmente consideradas, ni la forma en que habría efectuado oportunamente el cálculo y aplicación de las penalidades correspondientes. Por el contrario, afirma que las penalidades fueron incorporadas recién en el denominado "corte técnico financiero", vulnerando la normativa de contratación pública y las condiciones pactadas en el contrato. Por ello, solicita que la tercera pretensión principal sea declarada fundada.

Sobre los alegatos finales:

74. Respecto a la tercera pretensión principal, sostiene que se acreditó lo siguiente:

74.1. La Entidad pretendía aplicar penalidades por un monto inicial de S/ 214 581,93 basándose en memorandos internos de los años 2013 y 2014 (Memorándums N° 741 y N° 1268).

74.2. Dichas penalidades nunca fueron notificadas durante la vigencia del contrato (antes del consentimiento de la liquidación). El PNSR pretendía cobrar, diez años después, supuestos retrasos que nunca fueron puestos en conocimiento del Consorcio, vulnerando el derecho de defensar y el principio de inmediatez.

74.3. Durante la Audiencia Única y mediante sus escritos de precisiones, el PNSR admitió que su cálculo inicial fue erróneo al aplicar montos globales sobre contratos coligados.

74.4. Al realizar el recálculo (reducido ahora a S/ 39 888,67), la Entidad confiesa tácitamente la invalidez de la penalidad de S/ 214 581,93 consignado en su "Corte Financiero".

74.5. El monto recalculado es inválido, pues se sustenta en retrasos justificados por cambios en las herramientas de intervención y presiones de sistema impuestos por la propia Entidad y OPI Vivienda en 2014.

¿Cuál fue la relevancia de la exhibición de las pruebas aportadas por la Entidad?

75. El Consorcio sostiene que resulta especialmente relevante valorar la conducta procesal de la Entidad respecto de los Memorándums N° 741-2013-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI y 1268-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI. Al respecto, señala que inicialmente la Entidad se opuso a su exhibición alegando falta de pertinencia; sin embargo, una vez que el Tribunal Arbitral declaró infundada dicha oposición mediante la Decisión N° 6, se vio obligada a incorporarlos al expediente arbitral.

76. En tal sentido, afirma que la exhibición de dichos documentos permitió evidenciar que las penalidades que la Entidad pretende hacer valer en el año 2023 tienen como sustento documentos internos emitidos en los años 2013 y 2014 que nunca fueron notificados al contratista. A juicio del Consorcio, ello confirma la vulneración de los principios de inmediatez, debido procedimiento y derecho de defensa, y refuerza la improcedencia de las penalidades cuestionadas.

B.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

77. En primer lugar, la Entidad señala que el artículo 165 del RLCE regula la aplicación de la penalidad por mora ante el retraso injustificado del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

 Asimismo, sostiene que, conforme a la cláusula décima tercera del contrato, las partes acordaron expresamente la facultad de la Entidad para aplicar penalidades no solo por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a cargo del Consorcio, sino también por los demás supuestos de penalidades previstos contractualmente.

78. Por otro lado, la Entidad recalca que el Consorcio sostiene en su demanda que aquella habría incumplido con informarle la justificación, cuantificación y retención de las penalidades durante la ejecución contractual. Sin embargo, afirma que dicha alegación carece de sustento contractual y normativo, toda vez que no existe disposición alguna en el contrato, la LCE o el RLCE que exija una notificación previa como requisito de validez para la aplicación de la penalidad por mora.

79. En esa línea, la Entidad sostiene que el régimen normativo aplicable al contrato no contempla como presupuesto para la imposición de penalidades por mora la comunicación previa al contratista, razón por la cual considera que el argumento planteado por el Consorcio carece de fundamento legal.

 En cuanto al cobro de penalidades, la Entidad ha especificado lo siguiente:

 79.1. El monto vigente del contrato es de S/ 2 717 157,98 (Dos millones setecientos diecisiete mil ciento cincuenta y siete con 98/100 soles).

 79.2. El monto total retenido por concepto de penalidades cobradas ascienden a S/ 76 932, 17 (Setenta y seis mil novecientos treinta y dos con 18/100 soles).

 79.3. El monto correspondiente a penalidades no aplicadas es de S/ 214 581,93, mientras que las penalidades ya aplicadas suman S/ 76 932,18.

 79.4. En conjunto, ambas penalidades suman un total de S/ 291 514,11, lo que representa un exceso de S/ 19 798,312 sobre el límite máximo permitido para la aplicación de penalidades contractuales (el 10% máximo aplicable por concepto de penalidades por retrasos injustificados asciende a S/ 271 715,798).

 79.5. En ese sentido, dicho exceso no es exigible. Por lo tanto, el monto máximo aplicable por concepto de penalidades es de S/ 271 715,798.

80. En consecuencia, la Entidad concluye que el pedido del Consorcio de declarar la invalidez, nulidad o ineficacia de las penalidades impuestas carece de fundamento. Esto se debe a que las penalidades son el único mecanismo disponible para que la Entidad proteja sus intereses frente al incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, lo cual ha generado, en este caso en particular, la imposición de dichas penalidades.

Sobre los alegatos finales:

81. La Entidad reitera que el Consorcio sustenta el supuesto consentimiento de su liquidación en la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 179 del RLCE. Sin embargo, señala que dicho procedimiento únicamente resulta aplicable cuando existe una conformidad de la última prestación ejecutada.

82. Precisa que dicha condición no resultaba posible; toda vez que el contrato deriva de una contratación por paquete que fue resuelta por el Consorcio antes de la culminación de todos los proyectos que lo conforman. En consecuencia, señala que no existe una última conformidad de la prestación requerida para la aplicación del procedimiento del artículo 149 del RLCE.

83. Sin perjuicio de ello, señala que, aun en el supuesto de que el Tribunal Arbitral considere aplicable el referido artículo, el numeral 3 del artículo 179 contempla la posibilidad de someter a arbitraje las controversias relativas a la liquidación, lo que habilita a los árbitros a revisar los conceptos contenidos en ella.

84. En otras palabras, sostiene que el eventual consentimiento de una liquidación no constituye una verdad absoluta ni impide que el Tribunal Arbitral verifique la corrección de los conceptos consignados en ella. Al respecto, invoca la Opinión OSCE N° 019-2013/DTN, que señala:

> *"El laudo emitido por el tribunal arbitral debe contener las disposiciones necesarias que resuelvan la controversia en su totalidad, debiendo establecer claramente las condiciones u obligaciones que las partes deben cumplir para ello".*

85. En esa línea, indica que la liquidación presentada mediante Carta N° 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, de fecha 28 de setiembre de 2023, no contempla las penalidades que la Entidad considera procedentes ni consigna correctamente el monto correspondiente a los gastos arbitrales.

86. Asimismo, señala que el Contrato N° 024-2013-PNSR corresponde a una contratación por paquete que inicialmente comprendía veintinueve (29) proyectos, cada uno con prestaciones individualizadas, precios unitarios desagregados y plazos propios para las distintas fases de ejecución.

87. Al respecto, cita la Opinión N° 047-2015/DTN del OSCE, según la cual:

"La contratación por paquete para la elaboración de estudios (perfiles y expedientes técnicos) implica la ejecución de un conjunto de prestaciones distintas entre sí, de ejecución sucesiva y con plazos de ejecución independientes para cada una de ellas".

88. Sobre esa base, sostiene que los retrasos que dieron lugar a la aplicación de penalidades deben evaluarse respecto de cada prestación individual y no sobre la totalidad de la contratación.

Sobre el retraso en la presentación del Informe N° 01

89. Sostiene que si bien el Consorcio presentó la documentación respectiva conforme al plazo establecido según los TDR's, no subsanó las observaciones planteadas por el coordinador de estudios en el plazo establecido, tal como detalla a continuación:

89.1. Carta N° 1672-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR de fecha 14 de noviembre de 2013, el Contratista remitió el informe N° 01 -Primera Fase- Pre Inversión – Grupo 1 -Ítem 2.

89.2. Carta N° 02-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI/G1.I2/VJLA de fecha 18 de noviembre de 2013, señala que la Entidad comunicó la Revisión del Informe N° 01.

89.3. Carta N° 1764-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR de fecha 22 de noviembre de 2013, señala que el Contratista remitió el Informe N° 01 -Primera Fase- Pre Inversión-Grupo 1 – Ítem 2 con observaciones subsanadas.

89.4. Carta N° 03-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI/G1.I2/VJLA de fecha 25 de noviembre de 2013, la Entidad comunicó la Segunda Revisión del Informe N° 01.

89.5. Carta N° 1869-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR de fecha 28 de noviembre de 2013, el Contratista remitió el Informe N° 01 (versión N° 3) – Primera Fase – Pre Inversión – Grupo 1 – Ítem 2 con observaciones subsanadas.

89.6. Notificación N° 005-2013/PNSR/EME (OBS. A INFORME N° 01) de fecha 4 de diciembre de 2013, se comunicó al Contratista las Observaciones al Informe N° 01 (Avance de preinversión).

89.7. Carta N° 2055-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR de fecha 18 de diciembre de 2013, el Contratista entregó los informes con levantamiento de observaciones.

90. Argumenta que el siguiente cuadro resume los hechos relevantes del retraso en la ejecución de las prestaciones, ya que señala que habría subsanado las observaciones planteadas por el coordinador de estudios fuera del plazo establecido:

Nº	DESCRIPCION	DOCUMENTO Nº	FECHA DE PRESENTACION SEGÚN PLAZOS ESTABLECIDO EN BASES	FECHA DE PRESENTACION REAL
01	PRESENTACION DE INFORME Nº 01	Carta 1672-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR.	14.NOV.2013	14.NOV.2013
02	NOTIFICACION Nº 01 DE OBSERVACIONES A INFORME Nº 01	Carta Nº 02-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI/G1.I2/VJLA	18.NOV.2013	18.NOV.2013
03	SUBSANACION DE OBSERVACIONES A NOTIFICACION Nº 01	Carta 1764-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR.	22.NOV.2013	22.NOV.2013
04	NOTIFICACION Nº 02 DE OBSERVACIONES, A SUBSANACION DE OBS A INFORME Nº 01	Carta Nº 03-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI/G1.I2/VJLA	25.NOV.2013	25.NOV.2013
05	SUBSANACION DE OBSERVACIONES A NOTIFICACION Nº 02	Carta 1869-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR.	28.NOV.2013	28.NOV.2013
06	OBSERVACIONES PLANTEADAS POR COORDINADOR	Notificación Nº 005-2013/EME/PNSR (OBAS A INF. Nº 01)	04.dic.2013	04.dic.2013
07	SUBSANACION DE OBSERVACIONES A NOTIFICACION DE COORDINADOR DE ESTUDIOS	Carta 2055-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR.	09.DIC.2013	18.DIC.2013
	TOTAL DIAS DE ATRASO (PENALIDAD)			09

91. Asimismo, señala que debe tenerse en cuenta que las bases integradas, en el numeral 9.1, señala:

> *"Si las observaciones al informe, realizadas por la supervisión, no son subsanadas dentro de los plazos anteriormente mencionado, se computarán como atrasos imputables al Consultor […]".*

92. En aplicación de lo señalado, indica que existe atraso imputable al contratista desde el día 10 de diciembre de 2013 hasta el 18 de diciembre de 2013, lo cual daría un total de nueve (09) días de atraso en la presentación.

Así, respecto al cálculo de la penalidad, manifiesta que la Unidad de Desarrollo de Infraestructura remitió el pago por aprobación del informe N° 01, adjuntando el Informe N° 063-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI/EPET/EME, mediante el cual se determinó una penalidad ascendente a S/ 65 071,98.

Sostiene que, para determinar dicho monto, se colige que se utilizó como datos el monto del contrato y el plazo contractual:

- Monto: S/ 3 434 356,44
- Plazo: 190 d.c.
- Días de atraso: 9 d.c.

93. Precisa que ello guarda concordancia con lo establecido en el numeral 9.2 de los términos de Referencia que establecen el plazo de presentación.

 Sostiene que, en atención a la Opinión del OSCE, se calcula el siguiente monto por penalidad por mora:

 - Monto: S/ 307 265,71
 - Plazo: 60 d.c.
 - Días de atraso: 9 d.c.

 Obteniendo un recálculo de la penalidad ascendente a S/ 18 435,94.

Retraso en la presentación del Informe N° 02

94. Sobre la acreditación de la penalidad, precisa que, durante el periodo de subsanación de observaciones a la versión N° 02 del Informe N° 02, el Contratista tuvo un retraso de 20 días calendario, para la presentación del Informe. Asimismo, señala que para la subsanación de observaciones de la versión N° 03 tuvo un retraso de 06 días, los mismos que totalizan 26 días calendario por penalidad por retraso.

95. Ante los supuestos expuestos, señala que la Unidad de Desarrollo de Infraestructura remitió el pago por aprobación del informe N° 02, adjuntando el Informe N° 041-2014/VIVIENDA7VMCS7PNSR7UDI7ETPIE7GMPS mediante la cual se calculó una penalidad ascendente a S/ 149 509,94.

 Para determinar dicho monto, señala que se utilizó como datos el monto del contrato y el plazo contractual:

 - Monto: S/ 2 731 431,71
 - Plazo: 190 d.c.
 - Días de atraso: 26 d.c.

96. Precisa que ello guarda concordancia con lo establecido en el numeral 9.3 de los términos de Referencia que establecen el plazo de presentación.

 En atención a la Opinión OSCE invocada, se precisa el siguiente cálculo:

 - Monto: S/ 226 903,91
 - Plazo: 110 d.c.
 - Días de atraso: 26 d.c.

 Obteniendo un recálculo de la penalidad ascendente a S/ 21 452,73.

97. Señala que lo expuesto acredita que el contratista ha incurrido en un retraso injustificado respecto a los Informes N° 01 y 02, por lo que corresponde la imposición de la penalidad por mora ascendente a S/ 39 888,67.

98. Asimismo, indica que otro concepto que el contratista pretende desconocer es aquel relacionado a los gastos arbitrales derivados del expediente arbitral N° 3034-406-20 PUCP el cual fue iniciado por el PNSR contra el Consorcio a efectos de controvertir la resolución del contrato efectuado por el contratista. Por ende, señala que al ser la Entidad la parte demandante del proceso arbitral, esta asumió la totalidad de los montos de la liquidación del proceso arbitral ascendente a S/ 22 984,00.

 No obstante, sostiene que, en su liquidación, el Consorcio consigna un monto a su favor de S/ 24 195,70 por concepto de gastos arbitrales, el cual difiere del consignado en el tercer punto resolutivo del laudo arbitral que impone la condena (S/ 16 252,00 por concepto de honorarios arbitrales y S/ 6 732,00 más IGV por concepto de gastos administrativos del Centro).

99. A manera de conclusión, solicita al Tribunal Arbitral, que en virtud a su competencia para la revisión de los conceptos de la liquidación, tenga en consideración toda la documentación que sustenta los retrasos injustificados en los que incurrió el Contratista sobre la presentación de los Informes 1 y 2, así como la consignación de montos distintos a los consignados en la condena de gastos arbitrales; toda vez que el Consorcio pretende desconocer dichos conceptos o incluirlos en la liquidación lo cual deriva en montos a favor del mismo.

100. Por tanto, indica que declarar su consentimiento bajo el único amparo del artículo 179, implicaría validar montos incorrectos o desconocer los incumplimientos a cargo del Consorcio, situación que derivaría en el reconocimiento de pagos indebidos.

101. Sin perjuicio de lo señalado, precisa que dicho argumento no guarda relación con el desistimiento del Contratista efectuado el 20 de enero de 2026; por lo que deberá ser evaluado por el Tribunal Arbitral en su decisión final, teniendo en cuenta los montos reales asumidos por la Entidad en el proceso arbitral 3034-406-20 y que pretende ser incorporados en su liquidación final.

B.3 CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

102. Corresponde ahora a este Tribunal Arbitral evaluar la tercera pretensión principal de la Demanda y, por tanto, determinar si la imputación de penalidades efectuada por la Entidad por la suma de S/ 214 581,93 resulta válida y eficaz conforme al régimen de contratación pública aplicable o si,

por el contrario, corresponde declarar su invalidez o ineficacia, conforme a lo solicitado por el Contratista.

Asimismo, este Tribunal Arbitral considera pertinente que, una vez dilucidada dicha controversia, se analice el segundo extremo de la primera pretensión principal, referido a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento emitida por la suma de S/ 273 143,18.

En este punto, el Tribunal Arbitral enfatiza que la ineficacia declarada respecto de la Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP se circunscribe exclusivamente a su aptitud para surtir efectos dentro del procedimiento de liquidación previsto en el artículo 179 del RLCE. Ello no impide que la documentación contenida en dicha comunicación pueda ser valorada por el Tribunal Arbitral como elemento probatorio dentro de las controversias sometidas a su decisión.

¿Corresponde analizar las penalidades a pesar de haberse declarado consentida la liquidación del contrato?

103. Como ha sido desarrollado al resolver el primer extremo de la primera pretensión principal, este Tribunal Arbitral concluyó que la liquidación presentada por el Contratista adquirió la condición de consentida, al verificarse que la Entidad no formuló ni notificó oportunamente un pronunciamiento conforme al procedimiento previsto en el artículo 179 del RLCE.

¿Cuáles son las consecuencias de que la liquidación presentada por el contratista haya quedado consentida ante la falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad?

Las consecuencias son diversas y revisten gravedad:

103.1. Dicha liquidación se convierte en la liquidación definitiva del contrato.

103.2. La Entidad pierde la oportunidad de formular observaciones dentro del procedimiento regular de liquidación.

103.3. Quedan definidos los saldos económicos a favor de una u otra parte. De ese modo, los montos consignados en la liquidación consentida pasan a ser los que rigen la relación contractual para efectos de pagos, devoluciones o compensaciones.

103.4. La Entidad queda obligada a reconocer y pagar el saldo resultante, de corresponder, sin poder posteriormente desconocer la

liquidación por el solo hecho de haber omitido pronunciarse oportunamente

104. Ahora bien, la decisión contenida respecto al primer extremo de la primera pretensión principal y de la segunda pretensión principal se circunscribió exclusivamente al análisis del procedimiento de liquidación contractual. El análisis realizado para motivar esa decisión no comprendió el examen de los conceptos que integraban la liquidación del contrato.

 Sin perjuicio de ello, cuando determinados conceptos hayan sido expresamente sometidos a un arbitraje por las propias partes, el Tribunal Arbitral conserva competencia para pronunciarse respecto de ellos dentro de los límites fijados por las pretensiones formuladas, sin que ello implique desconocer el consentimiento producido respecto del procedimiento de liquidación.

¿Pueden analizarse los conceptos planteado en esa liquidación a pesar de que se ha declarado su consentimiento?

105. De la revisión de la liquidación presentada por el Contratista, se advierte que esta comprendió diversos conceptos destinados a determinar el saldo económico final de la relación contractual. Esto puede apreciarse de la siguiente información que se extrae de la liquidación presentada mediante la Carta N° 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR:

LIQUIDACIÓN

A. ADELANTOS POR PRESTACIÓN:	NINGUNO

B. DE LAS VALORIZACIONES:
b.1 LO PROGRAMADO:

De acuerdo a las Fases y formas establecidas de Pago en el Contrato, se establecen los costos para la Prestación o el Consultor tal como se indica a continuación:

Pagos Programados por la Prestación de Consultoría
Monto Contractual Inicial: **S/ 3 434 356,44.**
Monto Contractual Modificado: **S/ 2 717 157,48.**
Carta Fianza (10%): **S/ 271 143,18.**

ITEM	PRODUCTO	COSTO UNITARIO (S/) (*)	COSTO PARCIAL (S/)
	FASE INICIAL		
1.01	Informe de Elegibilidad y Plan de Trabajo (39 Proyectos)	7 878,61	307 265,78
2	**PRIMERA FASE – Estudio de Pre inversión**		
2.01	Informe N° 01 (21 Perfiles de Proyecto)	23 635,82	496 352,30
2.02	Informe N° 02 (20 Perfiles de Proyecto)	18 908,66	378 173,20

2.03	Informe N° 02 (Viabilidad de 18 PIP)	28 362,99	510 533,82
	TOTAL PREINVERSIÓN		**S/ 1 692 325,10**
3	**SEGUNDA FASE – Expediente Técnico**		
3.01	Informe N° 03 (17 Expedientes Técnicos)	11 892,00	202 164,02
3.02	Informe N° 04 (6 Expedientes Técnicos)	27 748,01	166 488,06
	TOTAL INVERSIÓN		**S/ 368 652,.08**
	TOTAL		**S/ 2 060 977,18**

(*) Valor Referencial

b.2 LO PROGRAMADO Y PAGADO:

De los resultados de la Liquidación consecuencia de la conformidad de los Productos y Entregables por Fase, se presentan los siguientes resultados:

ITEM	**PRODUCTO**	**PROGRAMADO (S/)**	**PAGADO (S/)**
	I. PRIMERA FASE – ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN		
1.01	Informe de Elegibilidad y Plan de Trabajo	307 265,78	307 264,29
1.02	Informe N° 1	496 352,30	490 352,22
1.03	Informe N° 2 (40%)	378 173,20	378 173,18
1.04	Informe N° 2 (Viabilidad del PIP 60%)	510 533,82	510 533,83
	TOTAL PREINVERSIÓN	**S/ 1 692 325,10**	**S/ 1 692 305,52**
	II. SEGUNDA FASE – EXPEDIENTE TÉCNICO		
2.01	Informe N° 3	202 164,02	202 164,02
2.02	Informe N° 4	166 488,06	166 488,06
	TOTAL INVERSIÓN	**S/ 368 652,08**	**S/ 368 652,08**
	TOTAL	**S/ 2 060 977,18**	**S/ 2 060 957,60**
	TOTAL A PAGAR POR LIQUIDACIÓN		**S/. 319.58 (+)**

C. GASTO ARBITRAL: Según Decisión 11 del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP Exp. N° 3004-040-20 PUCP	**S/ 24 196,76**
D. DE LAS PENALIDADES: d.1 LO PROGRAMADO: d.2 LO EJECUTADO:	 NINGUNO NINGUNO
E. DE LOS ADICIONALES (Por Meta):	ADENDA N° 4
F. DE LOS DEDUCTIVOS (Por Meta):	ADENDA N° 2 Y N° 4
G. GARANTÍA DE SERVICIO: Por Fiel Cumplimiento:	CARTA FIANZA 10% Monto Contrato

106. De la referida liquidación se advierte, entre otros aspectos, que el Contratista no consideró monto alguno por concepto de penalidades al determinar el saldo final del contrato. No obstante, la Entidad sostiene que correspondía incorporar penalidades, sustentando dicha posición en los Informes N° 127-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-jreyna y N° 1604-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE, adjuntos en la Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP.

Por otro lado, si bien el Contratista solicitó en el presente arbitraje que se declare el consentimiento de la liquidación (primera pretensión), solicitó también que se declare la invalidez o ineficacia de la imputación de penalidades efectuada por la Entidad (tercera pretensión), al considerar que estas fueron incorporadas con la supuesta vulneración de la normativa de contratación pública.

En ese sentido, es el propio planteamiento del Contratista el que incorpora al debate arbitral el tema de la validez o ineficacia de las penalidades imputadas por la Entidad, al sostener que no deben integrarse a la liquidación del contrato.

107. En ese sentido, la tercera pretensión principal se encuentra orientada a determinar si la imputación de penalidades efectuada por la Entidad por un monto ascendente a S/ 214 581,93 (Doscientos catorce mil quinientos ochenta y uno con 93/100 soles) resulta válida y eficaz conforme al régimen de contratación pública aplicable o si, por el contrario, corresponde declarar su invalidez o ineficacia, en atención a la alegada vulneración normativa.

108. Del mismo modo, este Tribunal Arbitral advierte que otro de los conceptos incorporados inicialmente por el Contratista en su liquidación correspondía a los gastos arbitrales. Sobre dicho extremo, la Entidad sostuvo que tales montos constituían un pago indebido al no corresponder su inclusión dentro de la liquidación contractual. Posteriormente, durante el desarrollo del presente arbitraje, el propio Contratista se desistió de dicho concepto, manteniendo la controversia únicamente respecto de los demás extremos objeto de discusión.

 Es el propio Contratista, por tanto, que da cuenta de que, al menos el concepto de gastos arbitrales incorporado en la liquidación que se ha declarado consentida en el presente arbitraje, no debiera haber formado parte de la misma.

El consentimiento de la liquidación como presunción *iuris tantum*

109. La Dirección Técnico Normativa del OSCE emitió la Opinión N° 196-2015/DTN señalando algunas cuestiones relevantes para el presente caso:

 109.1. La liquidación debe producirse una vez que los conceptos contractuales y normativos que la integran estén determinados, es decir, no se puede realizar la liquidación de un contrato mientras existan prestaciones pendientes de ejecutar o controversias pendientes de resolver.

109.2. La liquidación queda consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

109.3. El hecho que una liquidación quede consentida genera, por un lado, efectos jurídicos, que implican que la liquidación del contrato quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Por otro lado, genera efectos económicos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

109.4. La presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción *iuris tantum*, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.

109.5. Equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad implicaría que en determinadas situaciones alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de Equidad y Moralidad, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.

110. Sobre este punto, el Tribunal Arbitral considera necesario distinguir entre los efectos del consentimiento de la liquidación contractual y el alcance de las controversias sometidas específicamente a decisión arbitral.

Conforme al artículo 179-1 del RLCE, la Entidad tenía un plazo de 15 días para pronunciarse respecto a la liquidación presentada por el Contratista, pues, de no hacerlo, esa liquidación "se tendrá por aprobada". Sobre la base de dicha disposición normativa, el Tribunal Arbitral ha estimado la primera pretensión principal de la demanda en el extremo de que se declara consentida la referida liquidación.

Dicho consentimiento genera que la liquidación adquiera una situación de firmeza (se presume su validez y aceptación), lo que da lugar a que surta los efectos correspondientes; por ello, su contenido no puede ser objeto de una revisión ordinaria posterior por el solo hecho de que alguna de las partes promueva una controversia arbitral.

Sin embargo, el hecho de que una liquidación haya quedado consentida como consecuencia de la falta de pronunciamiento oportuno de una de las partes no implica necesariamente que todo su contenido resulte inmune a cualquier examen arbitral posterior.

Podrían presentarse controversias relativas a la propia existencia, alcance o validez del consentimiento, así como supuestos excepcionales en los que corresponda determinar si un concepto específico puede ser objeto de examen pese al consentimiento producido. En esos casos, el Tribunal deberá justificar previamente la razón jurídica que habilita dicha revisión y circunscribir su análisis estrictamente a las pretensiones sometidas a su conocimiento.

Entre tales supuestos se encuentra aquel en el que la propia parte que solicita que se declare consentida su liquidación, somete expresamente a decisión del Tribunal Arbitral determinados conceptos económicos que forman parte de dicha Liquidación. En el caso de autos, resulta importante destacar los dos siguientes puntos:

110.1. Durante las actuaciones en el presente arbitraje el Contratista manifestó que se desistía respecto a un concepto específico recogido en la liquidación que presentó a la Entidad:

C. GASTO ARBITRAL: Según Decisión 11 del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP Exp. N° 3004-040-20 PUCP	**S/ 24 196,76**

Dicho desistimiento implica que, a pesar de que se ha declarado consentida esa liquidación, por la propia solicitud del Contratista este concepto y monto no deben considerarse como parte integrante de la referida liquidación.

Por tanto, considerando que el propio Demandante solicitó en este arbitraje que ese monto no sea considerado en la liquidación que se ha declarado consentida, corresponde precisar que la liquidación presentada por el Contratista con Carta Nº 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR con fecha 28 de setiembre de 2023, la misma que quedó aprobada por falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad, ha quedado consentida sin incluir el monto de S/ 24 196,76, correspondiente a gastos arbitrales del arbitraje desarrollado en el Expediente Nº 3004-040-20 PUCP.

110.2. Por otro lado, considerando que la tercera pretensión principal de la demanda busca que el Tribunal Arbitral "declare la invalidez o ineficacia de la imputación de penalidad", debe tenerse en cuenta que son las propias pretensiones del Contratista las que delimitan el ámbito de las controversias sometidas a decisión arbitral y, con ello, la materia sobre la cual corresponde que este Tribunal Arbitral se pronuncie.

Por tanto, corresponde a este Tribunal examinar las penalidades imputadas por la Entidad a pedido de la propia Demandante, máxime cuando el concepto D. "DE LAS PENALIDADES", se encuentra consignado como concepto económico en la Liquidación del propio Contratista, aunque con monto cero.

D. DE LAS PENALIDADES: d.1 LO PROGRAMADO: d.2 LO EJECUTADO:	 NINGUNO NINGUNO

111. El análisis que se efectuará a continuación no tiene por finalidad revisar ni dejar sin efecto la liquidación cuyo consentimiento ha sido declarado en la presente decisión. Por el contrario, tiene por objeto determinar si los conceptos específicamente controvertidos por las partes, particularmente las penalidades invocadas por la Entidad, resultan jurídicamente procedentes y cuáles son las consecuencias que de ello se derivan respecto del resultado económico que corresponde reconocer.

112. Ahora bien, la resolución del presente arbitraje permitirá establecer si la imputación de penalidades efectuada por la Entidad se ajustó al régimen jurídico aplicable y, por consiguiente, determinar los efectos que de ello se derivan respecto de la liquidación contractual y de la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

En ese sentido, corresponde analizar, en primer término, el marco contractual y normativo que regula la imposición de penalidades, a fin de establecer si la actuación desplegada por la Entidad se ajustó a las estipulaciones pactadas entre las partes, así como al procedimiento previsto en la normativa.

Marco contractual y normativo aplicable a la imposición de penalidades

Marco contractual

113. Respecto al marco contractual aplicable, este Tribunal Arbitral advierte que la cláusula décima tercera del Contrato regula el régimen de penalidades aplicable a la relación contractual, cuyo contenido resulta relevante para la resolución de la presente controversia. Dicho extremo se aprecia a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: **PENALIDADES**

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que éstos involucrarán obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, **LA ENTIDAD** podrá resolver el contrato por incumplimiento.

La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Código Civil y demás normas aplicables, según corresponda.

El PNSR, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la calidad del servicio del Consultor, aplicará la siguiente "Tabla de Penalidades", para cuyo porcentaje (%) se tomará como referencia el valor de la UIT.

Estas penalidades se ejecutarán directamente de la factura del servicio del Consultor, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ítem	Ocurrencia	Penalidad
01	El cambio de cualquiera de los profesionales propuestos considerados en la propuesta Técnica, sin previa autorización del PNSR.	10 K
02	Subcontratar en forma parcial, adicionales a los planteados en su propuesta sin la comunicación y autorización previa del PNSR.	10 K

K = 5 % de la UIT
UIT año 2013 = 3,700.00

La penalidad será descontada de la facturación por cada fase (Pre-Inversión y Expediente Técnico) correspondiente.

Antes de aplicar la primera penalidad de la presente "Tabla de Penalidades", se procederá por única vez a notificar al Consultor, sobre la falta cometida. Dándole oportunidad para que la enmiende o subsane en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Para la aplicación de penalidades, se informará al Consultor la falta cometida haciendo constar en un formulario de penalidad el detalle y tipo de falta cometida, según lo establecido en la "Tabla de Penalidades". Dicho formulario deberá ser firmado en señal de aceptación y conformidad por ambas partes.

Luego de este procedimiento, se procederá a efectuar la aplicación de la penalidad correspondiente.

Las deficiencias que dieran lugar a la aplicación de la penalidad obligatoriamente deben ser subsanadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de detectar la deficiencia. Caso contrario se aplicara lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De la revisión de la referida cláusula, este Tribunal Arbitral advierte que las partes regularon el régimen de penalidades por mora aplicable a la ejecución contractual, remitiéndose al artículo 165 del RLCE, e incorporaron una Tabla de Penalidades para determinados incumplimientos contractuales, cuya aplicación se sujetó a lo previsto en el artículo 166 del citado RLCE.

Asimismo, se aprecia que la referida cláusula desarrolló aspectos vinculados a la forma de aplicación de las penalidades, precisando, entre otros, el límite máximo de su imposición, los mecanismos para hacerlas efectivas y, tratándose de las penalidades previstas en la Tabla de Penalidades, el procedimiento que debía observar la Entidad para su aplicación.

Marco normativo aplicable

114. En concordancia con lo anterior, corresponde analizar el marco normativo aplicable sobre el particular. En relación con la penalidad por mora, el artículo 165 del RLCE establece que:

> ***"Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación***
>
> *En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.*
>
> *En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*
>
> $$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$
>
> *Donde F tendrá los siguientes valores:*
>
> *a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40.*
>
> *b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*
> *b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.*
> *b.2) Para obras: F = 0.15.*
>
> *Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.*
>
> *Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.*
>
> *Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente."*

De la disposición citada se desprende que la penalidad por mora tiene como presupuesto la existencia de un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato y que su aplicación se determina en función del monto contractual y plazo correspondiente a la prestación materia de retraso, encontrándose sujeta al límite máximo previsto por la norma.

115. Esta regla resulta concordante con lo previsto en la Cláusula Décima Tercera del contrato, en la medida en que esta establece que la penalidad se aplica cuando el Contratista incurre un retraso injustificado. En consecuencia, para determinar si la imputación de S/ 214 581, 93 resulta jurídicamente procedente, corresponde verificar, si la Entidad ha acreditado la existencia de retrasos injustificados atribuibles al Contratista y, en segundo lugar, si el cálculo efectuado observa el monto y plazo correspondientes a las prestaciones que habrían sido materia de retraso.

Documentos que sustentan la supuesta imputación de penalidades no aplicadas

116. Precisado el marco contractual y normativo aplicable, corresponde examinar la documentación mediante la cual la Entidad sustentó los conceptos que, a su criterio, debían ser considerados para determinar el saldo económico final del contrato, particularmente las penalidades cuya aplicación es materia de controversia.

117. Al respecto, de la documentación presentada por la Entidad se advierte el detalle de las penalidades que, según su posición, correspondía considerar en la liquidación del contrato:

III. PENALIDADES

			CON IGV	**SIN IGV**
3.1.0	**PENALIDAD POR APLICAR**			
	PRE - INVERSION			
	MEMORANDUM N° 741-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI	9 d.c.	65,071.98	55,145.75
	MEMORANDUM N° 1268-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI	26 d.c.	149,509.95	126,703.35
	EXPEDIENTE TECNICO			
			0.00	0.00
	PENALIDAD APLICADA		76,932.18	65,196.76
	COBRANZA COACTIVA		13,257.00	11,234.75
	TOTAL POR APLICAR		**304,771.11**	**258,280.60**
3.2.0	**PENALIDAD APLICADA**			
	TOTAL APLICADAS		**76,932.18**	**65,196.76**
3.3.0	**COBRANZA COACTIVA**			
	TOTAL APLICADAS		**13,257.00**	**11,234.75**
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA			
	Monto sin IGV		-181,849.09	
	IGV (18 %)		-32,732.84	
	Total		**-214,581.93**	

118. Los conceptos antes referidos fueron sustentados por la Entidad, mediante la Carta N° 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, de fecha 18 de octubre de 2023, a la que se adjuntó el Informe N° 127-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE-jreyna, de fecha 17 de octubre de 2023, y el Informe N° 1604-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AE, de fecha 18 de octubre de 2023.

119. En dichos informes se hace referencia, entre otros aspectos, a la existencia de penalidades que la Entidad considera pertinentes de aplicación y que posteriormente fueron incorporadas en el denominado "corte técnico financiero" por un monto ascendente a S/ 214 581, 93. Para sustentar dichas penalidades, los referidos informes remiten, a su vez, a antecedentes correspondientes a los años 2013 y 2014, entre ellos, los Memorándums N° 741-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI y N° 1268-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI.

120. En ese sentido, dado que la Entidad sustenta la imputación de penalidades en la documentación antes referida, corresponde examinar, de manera individual, los antecedentes invocados por la Entidad, a fin de determinar qué hechos habrían dado lugar a las penalidades, cuál habría sido el criterio empleado para su cuantificación y si tales actuaciones resultan compatibles con el régimen de penalidad por mora previsto en el artículo 165 del RLCE.

(i) Memorándum N° 741-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI

121. En primer término, corresponde examinar el Memorándum N° 741-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, documento mediante el cual la Entidad sustenta la penalidad vinculada a la presentación del Informe N° 01.

122. De la revisión del referido documento, se advierte que este fue emitido con ocasión de la solicitud de pago presentada por el Contratista por la aprobación del primer informe de avance del estudio de preinversión. En dicho memorándum, la Entidad señala que, en atención a las conclusiones y recomendaciones del informe elaborado por el Coordinador de Estudios y el Jefe de Equipo designado, correspondía otorgar la conformidad al servicio correspondiente al Informe N° 01. Asimismo, solicita proceder con el pago de S/ 307 265,71, incluido IGV, correspondiente a dicho informe.

 No obstante, en el mismo documento la Entidad deja constancia de que correspondía aplicar una penalidad de nueve (9) días por concepto de retraso injustificado en la prestación, ascendente a S/ 65 071,98, señalando expresamente que dicho monto sería deducido en la liquidación de la primera fase del estudio, correspondiente al estudio de preinversión.

123. De este modo, el propio Memorándum N° 741-2013-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI evidencia que, al momento en que la Entidad gestionó el pago correspondiente al Informe N° 01, ya había identificado un supuesto retraso de nueve (9) días y determinado un monto de penalidad asociado a dicho retraso. Asimismo, el documento deja constancia de que dicha penalidad sería deducida posteriormente de la liquidación de la primera fase del estudio.

124. Sobre este extremo, el Contratista sostiene que, pese a que la Entidad habría identificado la penalidad desde el año 2013, esta no le habría sido oportunamente notificada ni se efectuó su aplicación durante la ejecución contractual, pretendiendo incorporarla recién años después mediante el denominado "Corte técnico financiero". Por su parte, la Entidad sostiene que la normativa aplicable no exigía una notificación previa como condición para la aplicación de la penalidad por mora y que, por tanto, la falta de comunicación del referido memorándum no determina su invalidez.

125. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera necesario distinguir entre la identificación de un supuesto retraso y la verificación de los presupuestos que permiten aplicar una penalidad por mora. En efecto, si bien el Memorándum N° 741-2013-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI deja constancia de que la Entidad consideró que existía un retraso injustificado de nueve (9) días y determinó un monto de S/ 65 071,98, corresponde verificar si dicha determinación se encontraba sustentada en las condiciones previstas en el contrato y en el artículo 165 del RLCE.

Sobre el recálculo de la penalidad aplicada al Informe N° 01

126. El monto aplicado por concepto de penalidad vinculada al Informe N° 01, inicialmente sustentado por la Entidad en el Memorándum N° 741-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, ascendía a S/ 65 071,98, correspondiente a nueve (9) días de supuesto retraso.

127. No obstante, durante el desarrollo del presente arbitraje, la Entidad modificó el monto inicialmente determinado. Así, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2025, efectuó un nuevo cálculo de la penalidad correspondiente al Informe N° 01, tomando como referencia el monto de S/ 307 265,71 y el plazo de sesenta (60) días calendario correspondientes a dicha prestación. Sobre esa base, determinó una penalidad diaria de S/ 2 048,44 y un monto total de S/ 18 435,94 por los nueve (9) días de atraso que continúa atribuyendo al Contratista.

128. Precisado ello, corresponde determinar si se encuentra acreditado el presupuesto que sustenta dicha penalidad, esto es, la existencia de los nueve (9) días de atraso atribuidos al Contratista respecto del Informe N° 01.

Sobre el supuesto retraso en la subsanación de observaciones del Informe N° 01

129. En segundo término, corresponde analizar el supuesto retraso atribuido al Contratista respecto de la presentación del Informe N° 01, sobre cuya base la Entidad determinó una penalidad de nueve (9) días.

130. Sobre el particular, la Entidad reconoce que el Contratista presentó inicialmente el Informe N° 01 dentro del plazo previsto en los TDR's, mediante Carta N° 1672-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, de fecha 14 de noviembre de 2013. Sin embargo, sostiene que el Contratista no habría subsanado dentro del plazo correspondiente las observaciones formuladas posteriormente por la Entidad.

131. En efecto, de acuerdo con la documentación invocada por la Entidad, mediante Carta N° 02-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI/G1.I2/VJLA, de fecha 18 de noviembre de 2013, se comunicaron las primeras observaciones al Informe N° 01, las cuales fueron atendidas por el Contratista mediante Carta N° 1764-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, de fecha 22 de noviembre de 2013. Posteriormente, mediante Carta N° 03-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI/G1.I2/VJLA, de fecha 25 de noviembre de 2013, se comunicaron nuevas observaciones, cuya subsanación fue presentada mediante Carta N° 1869-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, de fecha 28 de noviembre de 2013.

Finalmente, la Entidad señala que mediante la Notificación N° 005-2013-PNSR-EME (Observación al Informe N° 01), de fecha 4 de diciembre de 2013, se comunicaron nuevas observaciones al Informe N° 01. Frente a estas, sostiene que el Contratista habría presentado la documentación destinada a su levantamiento mediante Carta N° 2055-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR, de fecha 18 de diciembre de 2013.

132. A partir de dicha secuencia, la Entidad sostiene que el plazo para la subsanación de las observaciones vencía el 9 de diciembre de 2013 y que, al haberse presentado la documentación correspondiente recién el 18 de diciembre de 2013, se configuró un atraso de nueve (9) días calendario, comprendido a partir del día siguiente de su notificación, es decir, entre el 10 y 18 de diciembre de 2013.

Nº	**DESCRIPCION**	**DOCUMENTO Nº**	**FECHA DE PRESENTACION SEGÚN PLAZOS ESTABLECIDO EN BASES**	**FECHA DE PRESENTACION REAL**
01	PRESENTACION DE INFORME Nº 01	Carta 1672-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR.	14.NOV.2013	14.NOV.2013
02	NOTIFICACION Nº 01 DE	Carta Nº 02-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI/G1.02/VJLA	18.NOV.2013	18.NOV.2013

	OBSERVACIONES A INFORME Nº 01			
03	SUBSANACION DE OBSERVACIONES A NOTIFICACION Nº 01	Carta 1764-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR.	22.NOV.2013	22.NOV.2013
04	NOTIFICACION Nº 02 DE OBSERVACIONES A SUBSANACION DE OBS A INFORME Nº 01	Carta Nº 03-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI/G1.02/VJLA	25.NOV.2013	25.NOV.2013
05	SUBSANACION DE OBSERVACIONES A NOTIFICACION Nº 02	Carta 1869-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR.	28.NOV.2013	28.NOV.2013
06	OBSERVACIONES PLANTEADAS POR COORDINADOR.	Notificación Nº 005-2013/EME/PNSR (OBS A INF. Nº 01)	04.dic.2013	04.dic.2013
07	SUBSANACION DE OBSERVACIONES A NOTIFICACION DE COORDINADOR DE ESTUDIOS	Carta 2055-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR.	09.DIC.2013	18.DIC.2013
TOTAL DIAS DE ATRASO (PENALIDAD)				**09**

Para ello, invoca el numeral 9.1 de las Bases Integradas, según el cual las observaciones que no sean subsanadas dentro de los plazos establecidos se computan como atrasos imputables al Contratista.

133. Ahora bien, para determinar si dicho periodo puede ser considerado efectivamente como atraso imputable, corresponde verificar no solo la fecha de presentación de la documentación mediante la cual se tuvo por levantadas las observaciones, sino también las actuaciones realizadas por el Contratista durante el periodo cuyo cómputo es objeto de controversia.

 En particular, tratándose de una revisión extraordinaria de la liquidación consentida, lo que implica evaluar la consistencia de la presunción de aceptación y validez de la liquidación, corresponde determinar si la Entidad ha acreditado que las observaciones formuladas mediante la Notificación N° 005-2013-PNSR-EME permanecieron pendientes de subsanación durante los nueve (9) días calendario cuya penalidad pretende aplicar.

134. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que la determinación de una penalidad exige acreditar los presupuestos fácticos que sustentan su aplicación. En el presente caso, correspondía a la Entidad demostrar la existencia del retraso que atribuye al Contratista, así como que dicho retraso imputable a este último.

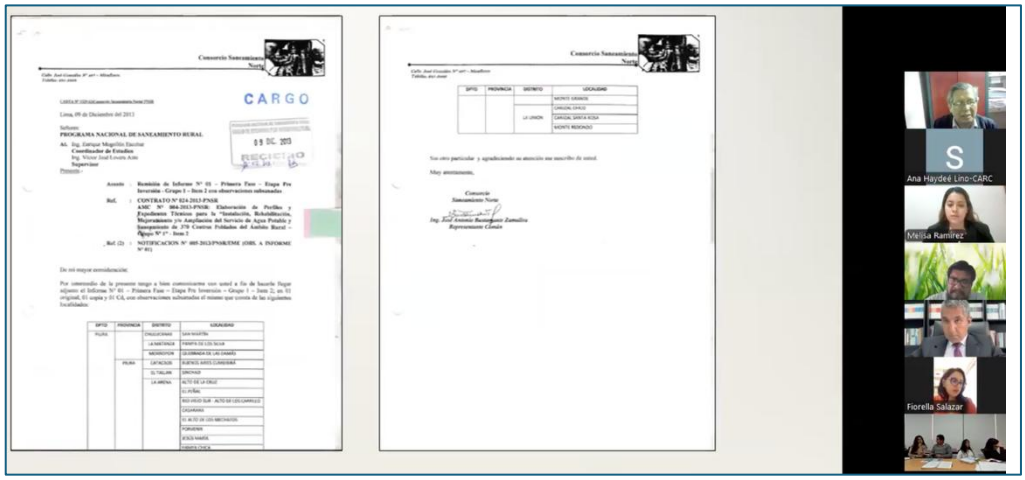
 Como regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su posición.

 Conforme a dichos criterios, si bien correspondía al Contratista acreditar, de ser el caso, el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, ello no eximía a la Entidad de acreditar los hechos constitutivos de la penalidad cuya

aplicación promovió. En consecuencia, correspondía a la Entidad demostrar que, vencido el plazo otorgado para la subsanación de las observaciones, estas permanecían pendientes y que dicha situación se prolongó durante los nueve (9) días calendario imputados al Contratista.

135. En el presente caso, la Entidad sustenta el cómputo de los nueve (9) días de atraso en la premisa de que, luego de las observaciones formuladas el 4 de diciembre de 2013, la documentación destinada a su levantamiento fue presentada recién el 18 de diciembre de 2013, mediante Carta N° 2055-13/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR.

136. Sin embargo, durante la Audiencia Única de fecha 5 de diciembre de 2025, aproximadamente en el minuto 27:40, el Contratista señaló que la Entidad habría omitido considerar la Carta N° 1292-2013 de fecha 09 de diciembre de 2013, mediante la cual, según sostuvo, habría subsanado oportunamente las observaciones formuladas al Informe N° 01. Dicha carta fue exhibida por el Contratista durante su presentación en PowerPoint, apreciándose en la imagen proyectada un sello de recepción de la Entidad de fecha 9 de diciembre de 2013, esto es, en la fecha que la propia Entidad identificaba como límite para la subsanación de las observaciones.



137. La fecha de recepción de dicha comunicación resulta relevante para el análisis, pues coincide precisamente con la fecha que la Entidad considera como último día del plazo para la subsanación y a partir de la cual inicia el cómputo de los nueve (9) días de atraso.

138. Respecto al documento exhibido, este Tribunal Arbitral advierte que no obra incorporado como medio probatorio en el expediente arbitral. Asimismo, tampoco cuenta con elementos suficientes que permitan determinar, a partir de sus sola exhibición durante la propia audiencia, cuál fue su contenido íntegro o si mediante dicha comunicación se produjo el levantamiento total de las observaciones formuladas. En consecuencia, la

Entidad tuvo conocimiento directo de dicho documento y contó con la oportunidad de formular, en ese mismo acto, observaciones, cuestionamientos u objeciones que estimara pertinentes. No obstante, conforme se aprecia del Acta de Audiencia única y grabación de la misma, ambas de fecha 05 de diciembre de 2025, la Entidad no formuló oposición ni cuestionamiento alguno en relación con el documento exhibido.



CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP

Exp. N° 5444-374-24 PUCP

Exp. N° 5444-374-24
CONSORCIO SANEAMIENTO NORTE vs. PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA

En la ciudad de Lima, siendo las **9:00 a.m. del día 5 de diciembre de 2025**; se reunieron a través de la plataforma virtual ZOOM, el abogado Derik Latorre Boza, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, la abogada Fiorella Rocío del Pilar Salazar Mochcco y la abogada Arminda Isabel Andrade Villavicencio, en calidad de árbitros; y la abogada Ana Lino Suárez, en calidad de Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Participan en esta audiencia por parte del **CONSORCIO SANEAMIENTO NORTE (en adelante, CONSORCIO)** las siguientes personas:

- José Antonio Trelles Castillo, identificado con DNI N° 10225535, en calidad de Abogado.
- Javier Verástegui Maita, identificado con DNI N° 09797596, en calidad de Administrador del Consorcio - Participante.
- Melisa Fiorela Ramírez Sandoval, identificada con DNI N° 70356577, en calidad de Asistente Legal - Oyente.

Por parte del **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL (en adelante, la ENTIDAD o PNSR)** las siguientes personas:

- Silvia Cristina Marcela Gutarra Huamanciza, identificado con DNI N° 46750620, en calidad de Abogada
- Esmeralda Noelia Vales Cueto, identificada con DNI N° 70069189, en calidad de Abogada
- Angela Valeria Izaguirre Villanueva, identificada con DNI N° 47593028, en calidad de Abogada
- Renzo Parra Basadre, identificado con DNI N°41004056, en calidad de Abogado.
- Jorge Martin Reyna Nomberto, identificado con DNI N°44131198, en calidad de Ingeniero.

El Tribunal Arbitral dio inicio a la audiencia, señalando que la misma tiene como finalidad que las partes sustenten los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como sus posiciones sobre la controversia en base a las pruebas presentadas.

En ese sentido, se otorgó el uso de la palabra al CONSORCIO, a fin de que realice una exposición detallada de su posición. Dicha parte hizo uso de una presentación PowerPoint.

Calle Esquilache N° 371, Piso 9, Oficina 901-B, San Isidro.



CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP

Exp. N° 5444-374-24 PUCP

Acto seguido, se otorgó el uso de la palabra a la ENTIDAD, con la finalidad de que exprese su posición. Dicha parte hizo uso de una presentación PowerPoint.

Seguidamente, se dio oportunidad a cada una de las partes de hacer réplica y dúplica respecto de las afirmaciones de su contraria. Asimismo, el Tribunal Arbitral realizó las preguntas que estimó convenientes, las cuales fueron absueltas por las Partes.

En este acto, el Tribunal Arbitral solicita a la ENTIDAD que, en el plazo de diez (10) días hábiles, presente un escrito que detalle la forma en que efectuó el recálculo de penalidades. Luego de lo cual, el demandante tendrá el mismo plazo para pronunciarse al respecto.

Se deja constancia que la reunión ha sido grabada en audio y video.

Siendo la 10:58 a.m. se da por culminada la audiencia y se precisa que el representante del Centro suscribirá la presente acta mediante firma manuscrita escaneada, por lo que se dispensa de firma a los demás asistentes a la reunión. Se deja constancia que el audio y video de la audiencia serán remitidos a las partes a los correos designados para notificaciones.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
Ana Lino Suárez
Secretaria Arbitral

139. Asimismo, la consideración de dicho documento no supone introducir al debate un elemento desconocido para la Entidad ni respecto del cual esta haya carecido de oportunidad para ejercer su derecho de contradicción, pues el documento fue exhibido durante la audiencia y la Entidad tuvo la posibilidad efectiva de cuestionarlo. Por ello, dicho documento genera dudas en el Tribunal Arbitral respecto a la posición de la Entidad sobre el atraso imputado al Contratista.

140. En ese sentido, aun cuando la Carta N° 1292-2013 no permita acreditar por sí misma que la totalidad de las observaciones fueron subsanadas el 9 de diciembre de 2013, su exhibición durante la audiencia constituye una circunstancia que resulta relevante para valorar la suficiencia de la prueba aportada por la Entidad: existe una comunicación atribuida al Contratista, con fecha 9 de diciembre de 2013, respecto de la cual se aprecia un sello de recepción de la propia Entidad correspondiente a esa misma fecha.

141. Habiéndose declarado consentida la liquidación del contrato y teniendo dicho consentimiento el carácter de una presunción iuris tantum, corresponde a quien la cuestiona aportar los elementos probatorios que permitan dejar de lado esa presunción, cuestión que en el presente caso no se verifica, toda vez que la Entidad no ha explicado por qué dicha

comunicación carecería de incidencia en el cómputo del plazo de subsanación.

142. En consecuencia, este Tribunal Arbitral considera que la Entidad no ha logrado desvirtuar la presunción del consentimiento de la Liquidación en relación con las penalidades imputadas respecto al Informe Nº 01 por el supuesto retraso de nueve (9) días del Contratista, por lo que dicho periodo no puede ser considerado, en los términos planteados por la Entidad, como sustento de una penalidad por mora.

 Por tanto, no corresponde considerar el monto establecido por penalidad por mora respecto al Informe Nº 01, po lo que el Tribunal Arbitral es de la convicción de que corresponde declarar fundada en este extremo la tercera pretensión princiapl de la demanda, disponiendo la ineficacia de esas penalidades.

(ii) Memorándum N° 1268-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI

143. Corresponde analizar, en segundo término, la penalidad vinculada al Informe N° 02, cuya aplicación fue sustentada por la Entidad en el Memorándum N° 1268-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, de fecha 27 de mayo de 2014. En dicho documento, la Entidad señala que el Contratista habría incurrido en veintiséis (26) días de retraso injustificado en la presentación del referido informe y determina, por dicho concepto, una penalidad ascendente a S/ 149 509,95, indicando que esta sería descontada del pago correspondiente a la viabilidad de los Estudios de Preinversión.

144. Para tal efecto, se examinará la documentación relacionada con el Informe N° 02, a fin de establecer si el periodo atribuido al Contratista resulta efectivamente injustificado y si la penalidad fue aplicada conforme al contrato y el artículo 165 del RLCE.

El supuesto retraso en la presentación del Informe N° 02

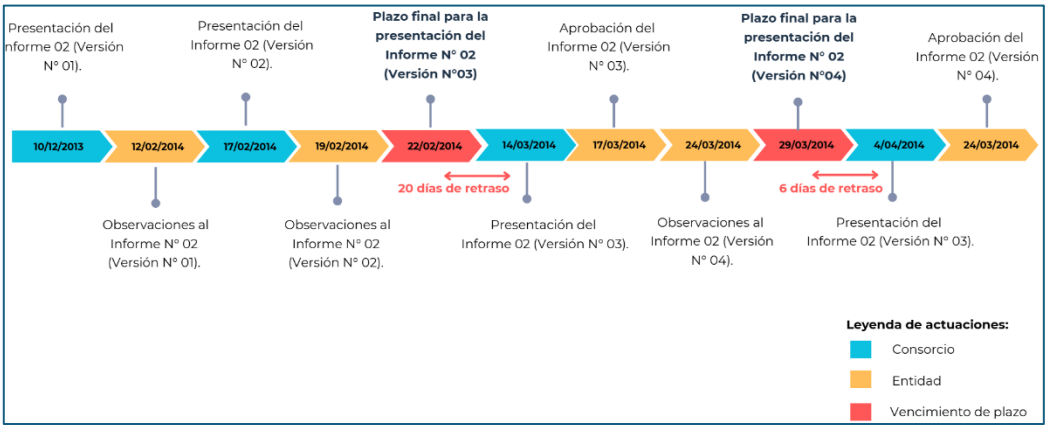
145. La Entidad sustenta los veintiséis (26) días de retraso en dos periodos diferenciados: veinte (20) días calendario correspondientes al plazo de subsanación de las observaciones formuladas a la versión N° 02 del Informe N° 02 y seis (6) días calendario vinculados a la subsanación de las observaciones formuladas a la versión N° 03. La sumatoria de ambos daría como resultado el periodo de retraso total considerado para la aplicación de la penalidad.

146. En ese sentido, corresponde verificar, a partir de la documentación que sustenta dicha imputación, las fechas correspondientes a cada versión del Informe N° 02, las observaciones formuladas y las respectivas subsanaciones, a fin de establecer si los periodos considerados por la

Entidad corresponden efectivamente a días de retraso atribuibles al Contratista.

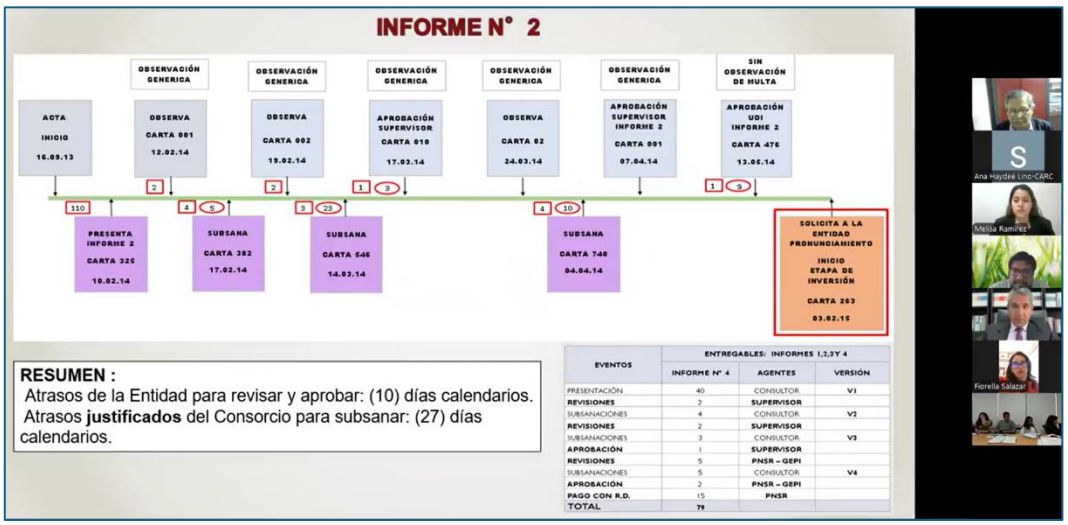
Sobre los veintiséis (26) días de retraso

147. Para sustentar dicho cómputo, la Entidad incorporó en sus alegatos finales el Gráfico N° 01 – Presentación de Informe N° 02, en el que expone la secuencia de actuaciones que, a su criterio, determina los periodos de demora considerados:



De acuerdo con dicho gráfico, el cómputo efectuado por la Entidad parte de la fecha 22 de febrero de 2014 y culmina el 14 de marzo de 2014, periodo que califica como veinte (20) días de retraso en la presentación de la versión N° 03, mientras que los seis (6) días restantes corresponden al periodo comprendido entre el 29 de marzo al 4 de abril de 2014, por la presentación de la versión N° 04.

148. Por su parte, durante la Audiencia Única, el Contratista presentó una línea de tiempo referida a la tramitación del Informe N° 2, en la que consignó las fechas correspondientes a la presentación, observación y subsanación de sus distintas versiones:



149. En relación con dicha secuencia, durante la misma audiencia el Contratista expuso las circunstancias que, según sostuvo, habrían incidido en los plazos de elaboración y subsanación del Informe N° 02. Así, en el minuto 25:12 de la grabación de la Audiencia Única, señaló que, con fecha 7 de enero de 2014, la Entidad le habría solicitado la realización de un taller en Lima para modificar las herramientas de intervención.

 Entre las modificaciones señaladas, indicó que se habría establecido que el personal del Consorcio permaneciera siete (7) días por cada localidad, circunstancia que, según sostuvo, habría incidido en el plazo de ejecución.

 Luego, en el minuto 26:25, el Contratista manifestó que, con fecha 27 de enero de 2014, la OPI-Vivienda habría solicitado variar las condiciones de dotación por vivienda y modificar las presiones del sistema. Según indicó, una de las principales incidencias se habría presentado respecto de las viviendas ubicadas en zonas alejadas, lo que habría generado una reformulación de los expedientes.

 En esa misma línea, en el minuto 27:12, el Contratista atribuyó los atrasos a una deficiencia de la Entidad en la entrega de las herramientas de intervención, señalando que ello habría generado un retraso de veintisiete (27) días. Finalmente, en el minuto 28:44, precisó que dicho retraso se encontraría justificado debido a que, según sostuvo, tanto la Entidad como la OPI-Vivienda habrían interrumpido el servicio y modificado las reglas de intervención.

150. Cabe precisar que los documentos consignados en las líneas de tiempo presentadas por las partes no fueron incorporados como medios probatorios al expediente arbitral. En consecuencia, dichas representaciones permiten conocer la secuencia temporal y las posiciones expuestas por cada parte, pero no acreditan, por sí mismas, las actuaciones que en ellas se consignan.

151. Sin perjuicio de ello, se advierte una diferencia temporal entre los hechos invocados por el Contratista como causa de la demora y los periodos que la Entidad identifica como retraso. En efecto, las circunstancias referidas por el Contratista —relacionadas con las modificaciones de las herramientas de intervención y de las condiciones de dotación y presión del sistema— se habría producido los días 7 y 27 de enero de 2014, mientras que los periodos considerados por la Entidad corresponden a fechas posteriores, esto es, del 22 de febrero al 14 de marzo del 2014 y del 29 de marzo al 4 de abril de 2014.

152. Esta diferencia resulta relevante, pues las circunstancias invocadas por el Contratista no guardan correspondencia temporal directa con los periodos específicos que la Entidad considera como demora. Más aún, según la propia secuencia expuesta por el Contratista en la línea de tiempo, durante

enero e inicios de febrero de 2014 se habría producido con normalidad las distintas presentaciones, observaciones y subsanaciones del Informe N° 02, mientras que el primer periodo de demora identificado por la Entidad se inicia recién el 22 de febrero de 2014.

153. A ello se añade que, el Contratista reconoció la existencia de un retraso, aunque lo cuantificó en veintisiete (27) días calendario y sostuvo que este se encontraba justificado por las actuaciones de la Entidad y de la OPI-Vivienda. Sin embargo, no se advierte que haya aportado elementos probatorios que permitan acreditar que las circunstancias invocadas efectivamente produjeran o justificaran el periodo de demora materia de análisis.

154. En ese sentido para efectos del presente análisis, la imputación debe circunscribirse a los veintiséis (26) días calendario identificados por la Entidad.

Sobre la aplicación de penalidades

Recálculo de la penalidad vinculada al Informe N° 02

155. Como cuestión previa al análisis de la penalidad, corresponde precisar que el monto inicialmente determinado por la Entidad respecto del Informe N° 02 fue posteriormente objeto de recálculo durante el desarrollo del presente arbitraje.

Así, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2025, la Entidad señaló que, considerando un monto de S/ 226 903,91 y un plazo de ciento diez (110) días calendario, y manteniendo los veintiséis (26) días calendario de atraso atribuido al Contratista, la penalidad ascendería a S/ 21 452,73. Dicho cálculo se sustentó en lo siguiente:

Monto contratado:	2,731,431.71	soles
Monto Informe 02:	226,903.91	soles
Monto máximo a cobrar por penalidad 10%:	22,690.39	soles
Plazo Informe 02:	110	d.c.
Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente / F x plazo vigente en dias		
Penalidad diaria Informe 02:	825.11	soles/dia
Dias de atraso identificados:	26.00	d.c.
Penalidad a cobrar Informe 02:	21,452.73	soles

Monto: S/ 226,903.91
Plazo: 110 d.c.
Días de atraso: 26 d.c.

156. En consecuencia, corresponde validar la aplicación de penalidades por mora al Contratista correspondiente a los veintiséis (26) días calendario de retraso en la presentación del Informe N° 02, por el importe de S/ 21 452,73 conforme al recálculo efectuado por la Entidad, monto que debe considerarse para todos los efectos correspondientes.

Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda (Segundo Extremo)

¿Corresponde la devolución de la garantía de fiel cumplimiento?

157. Como consecuencia del consentimiento de la liquidación, el Contratista pretende que se ordene la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 273 143,18, más los intereses legales que, según sostiene, se habrían generado por su indebida retención.

158. Corresponde, por tanto, determinar si, atendiendo al contenido económico de la liquidación y a lo resuelto en el presente laudo respecto de la penalidad por mora y del desistimiento de los gastos arbitrales, resulta procedente la devolución de la garantía de fiel cumplimiento en los términos solicitados por el Contratista.

159. Para resolver esta pretensión, resulta indispensable remitirse a lo dispuesto en el artículo 158 del RLCE, aplicable a la garantía de fiel cumplimiento:

"Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento

> *Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o* ***hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.*** *[…]"* (énfasis nuestro).

De la disposición citada se desprende que, tratándose de un contrato de consultoría de obra, la garantía de fiel cumplimiento debe mantener su vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final. En consecuencia, una vez consentida la liquidación, corresponde determinar si, conforme al resultado económico que de ella se derive, procede la devolución de la garantía.

160. En el presente caso, la liquidación presentada por el Contratista adquirió la condición de consentida al haberse cumplido el procedimiento previsto para su aprobación. No obstante, el contenido económico de dicha liquidación constituye materia de análisis en el presente arbitraje, en particular respecto de la penalidad por mora cuya procedencia ha sido determinada por este Tribunal Arbitral.

161. En ese sentido, conforme a lo desarrollado precedentemente, este Tribunal Arbitral ha determinado que corresponde aplicar al Contratista una penalidad por mora ascendente a S/ 21 452,73, correspondiente a los veintiséis (26) días calendario de retraso en la presentación del Informe N° 02. Asimismo, no corresponde considerar el importe de S/ 24 196,76 por concepto de gastos arbitrales, en tanto el Contratista se desistió de la pretensión vinculada a dicho concepto.

 Por tanto, si bien la liquidación adquirió la condición de consentida, el resultado económico que sustenta la devolución pretendida debe ser determinado considerando lo resuelto en el presente laudo, incluyendo la penalidad reconocida a cargo del Contratista

162. De este modo, el resultado económico que corresponde reconocer, considerando la penalidad determinada en el presente laudo, arroja un saldo a favor de la Entidad, y no un saldo a favor del Contratista.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 164 del RLCE establece lo siguiente:

> ***"Artículo 164.- Ejecución de garantías***

> *Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:*
> *[…]*
> 3. *Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta,* ***se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo*** *establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios,* ***o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras.*** *Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista." (énfasis nuestro)*

De la disposición citada se desprende que, tratándose de la garantía de fiel cumplimiento, cuando exista un saldo a cargo del Contratista establecido en la liquidación final, la Entidad debe requerir previamente su pago y, si transcurridos tres (3) días el Contratista no cumple con efectuarlo, podrá solicitar la ejecución de la garantía por un monto equivalente al saldo a su cargo.

163. En ese sentido, el tratamiento de la garantía de fiel cumplimiento deberá sujetarse de corresponder, al mecanismo previsto en el numeral 3 del artículo 164 del RLCE, en función del resultado económico que corresponda determinar en la liquidación y del cumplimiento de las condiciones previstas en dicha disposición.

164. Por tanto, no corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 273 143,18, pues su procedencia no puede determinarse únicamente a partir del consentimiento de la liquidación, sino atendiendo al resultado económico que corresponde reconocer conforme a lo resuelto en el presente laudo y al mecanismo previsto en el numeral 3 del artículo 164 del RLCE.

165. En consecuencia, este extremo de la Primera Pretensión Principal, referido a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, debe ser desestimado por infundado.

C. GASTOS ARBITRALES

C.1 POSICIÓN DEL CONSORCIO

166. Por lo expuesto en las pretensiones anteriores, el Contratista señala que corresponde condenar a la Entidad al pago de las costas y costos.

C.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

167. La Entidad no se pronunció al respecto.

C.3 CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

168. En relación con los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 de la ley de arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

169. Ahora bien, el Reglamento de Arbitraje del Centro establece en su artículo 76 que los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

> *a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*
> - *Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
> - *Tasa administrativa del Centro.*
>
> *b) Los honorarios de los árbitros.*
> *c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
> *d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
> *e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
> *f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.*

170. La literatura especializada ha planteado que los costos incluyen: (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, (ii) los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral, y (iii) los honorarios y gastos por los servicios periciales. De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

> *"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje "propiamente dichos". Estos incluyen los honorarios y los gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos a), b), c), d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje propiamente dichos, mientras que el inciso e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes […][5]"*

171. En este caso, conforme a la información alcanzada por la Secretaría Arbitral mediante correo de fecha 24 de agosto de 2026, todos los gastos que se detallan en el siguiente cuadro fueron asumidos por el Consorcio Saneamiento Norte:

Concepto	**Pagado**
Tasa de Solicitud de Arbitraje	S/ 700,00
Honorarios Arbitrales (monto neto al que deben agregarse los impuestos de ley)	S/ 27 272,00
Gastos Administrativos (sin el IGV)	S/ 9 951,00

172. En relación con dichos costos del arbitraje, el artículo 69 de la referida Ley de Arbitraje, señala que, *"Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título".*

 Asimismo, el numeral 1 del artículo 73 de esta Ley de Arbitraje, dispone que, *"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".*

173. Así, la Ley de Arbitraje reconoce en primer orden de prelación, el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Efectivamente, al ser el arbitraje un producto del consentimiento de las partes, su alcance se extiende a la

[5] De Trazegnies Thorne, Carolina, "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje", En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores), Tomo II, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

posibilidad de pactar la determinación de los costos procesales. En este sentido, las partes pueden atender directamente la regulación de estos costos, estableciendo parámetros en el convenio arbitral (topes de acuerdo a cuantías, umbrales, etc.) o indirectamente remitiendo su regulación a las reglas sobre costos contenidas en determinados reglamentos de instituciones arbitrales.

174. Ni en el Contrato de Servicio Nº 024-2013-PNSR o documento alguno aportado al presente arbitraje se advierte que las partes hayan acordado la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral imputarlos.

175. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que en el presente caso, considerando los resultados del arbitraje, corresponde disponer que Programa Nacional de Saneamiento Rural asuma el 70% de dichos gastos. Por tal consideración, la distribución de los gastos arbitrale debe efectuarse del siguiente modo:

Concepto	**Consorcio Saneamiento Norte 30%**	**Programa Nacional de Saneamiento Rural 70%**
Tasa de Solicitud de Arbitraje	S/ 210,00	S/ 490,00
Honorarios Arbitrales (monto neto al que deben agregarse los impuestos de ley)	S/ 8 181,60	S/ 19 090,40
Gastos Administrativos (sin el IGV)	S/ 2 985,30	S/ 6 965,70

176. Por tanto, corresponde que el Programa Nacional de Saneamiento Rural cumpla con reembolsar a favor del Consorcio Saneamiento Norte las siguientes sumas: por concepto de Tasa de Solicitud de Arbitraje, la suma de S/ 490,00; por Honorarios Arbitrales la suma de S/ 19 090,40 (monto neto al que deben agregarse los impuestos de ley); y por Gastos Administrativos, la suma de S/ 6 965,70 (que no incluye el IGV).

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Por todas las consideraciones anteriores, SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, y, por consiguiente, que corresponde declarar consentida la liquidación presentada por el Contratista notificada con carta Nº 449-2023/Consorcio Saneamiento Norte/PNSR con fecha 28 de setiembre de 2023.

Declarar **INFUNDADO** el extremo de dicha pretensión en cuanto refiere a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

2. Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda y, por consiguiente, que corresponde declarar la ineficacia de la carta Nº 1614-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP de fecha 18 de octubre de 2023, por la vulneración al procedimiento de liquidación establecido en la normativa de contratación pública.

3. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, y, por consiguiente, que corresponde declarar la ineficacia de la imputación de penalidad por un monto ascendente a S/ 214 581,93, estableciendo que solo resultan aplicables las penalidades por mora correspondientes a los 26 días calendario de retraso en la presentación del Informe N° 02, por el importe de S/ 21 452,73, conforme al recálculo efectuado por la Entidad.

4. En relación con los Gastos arbitrales, el Tribunal Arbitral **DISPONE** que en el presente caso corresponde que el Programa Nacional de Saneamiento Rural asuma el 70% de dichos y el Consorcio Saneamiento Norte, el 30%. Por tanto, se ordena que el PNSR cumpla con reembolsar a favor del Consorcio Saneamiento Norte las siguientes sumas: por concepto de Tasa de Solicitud de Arbitraje, la suma de S/ 490,00; por Honorarios Arbitrales la suma de S/ 19 090,40 (monto neto al que deben agregarse los impuestos de ley); y por Gastos Administrativos, la suma de S/ 6 965,70 (que no incluye el IGV).



Arminda Isabel Andrade Villavicencios
Árbitra



Fiorella Rocío del Pilar Salazar Mochcco
Árbitra

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: LATORRE BOZA DERIK ROBERTO FIR 10285487 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2026 16:05:45-0500

Derik Roberto Latorre Boza
Presidente